



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0235/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David,

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*F A L L A*

*PRIMERO: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo interpuestas por GENISE ANTONIO ROSARIO CONTRA La (SIC) PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, de manos del LIC. ALEJANDRO MOSCOSO SEGARRA; el LIC. PEDRO INOCENCIO AMADOR ESPINOSA, en su condición de PROCURADOR FISCAL ADJUNTO DEL DISTRITO NACIONAL, y la UNIDAD DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA amparándolos en sus Derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna; Los artículos 21.1; 21.2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos del 22/11/1969, y los*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículos 13 y 14 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000;*

*SEGUNDO: DECLARA, en cuanto al fundamento en lo considerando y leyes citadas, y resuelve conforme a derecho otorgando amparo al señor GENISE ANTONIO ROSARIO, a quien restablece en la situación jurídica afectada y, en consecuencia:*

*TERCERO: DECLARA que el fundamento de la presente acción de amparo tiene como base los siguientes hechos: a) Conforme a la CERTIFICACION expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el impetrante señor GENISE ANTONIO ROSARIO, no tiene proceso de naturaleza penal cursándose por ante este país; y b; Que el Estado requeriente, Estado Italiano no requirió al Estado Dominicano (sic), en la orden de arresto Internacional de Cooperación Judicial, la incautación o secuestro de los bienes muebles e inmuebles propiedad del impetrante señor GENISE ANTONIO ROSARIO, sino que ha sido el Ministerio Público en su accionar que solicitó el secuestro de los bienes, bajo tales agravante;*

*CUARTO: ORDENA a La (sic) PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, de manos del LIC. ALEJANDRO MOSCOSO SEGARRA; el LIC. PEDRO INOCENCIO AMADOR ESPINOSA, en su condición de PROCURADOR FISCAL ADJUNTO DEL DISTRITO NACIONAL, y la UNIDAD DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la entrega inmediata y sin demora alguna al impetrante señor GENISE ANTONIO ROSARIO la entrega de los (sic) todos los bienes muebles e inmuebles, en razón de que la orden de cooperación judicial internacional no dispone que sea realizado la incautación de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bienes, y sobre todo no existir proceso penal cursándose en este país contra el impetrante, bienes que se describen a continuación:*

*1.- Una computadora Laptos (sic), Toshiba satélite serie No. 274179450, color negro y gris; 2.- un (sic) corrector USB/UH-275, serie No. 28710126AC51439, color blanco; 3.- Una cámara de PC GENIUS S/N: 143076704331 de color negro y gris; 4.- Un mouse óptico, marca micro, de color rojo; 5.- Un bulto porta computadora de color negro, marca Omega; 6.- Una cámara fotográfica, marca Nikon, de color negra, con su estuche No. 2248677, hecha en Taiwán; 7.- Una cámara fotográfica, marca Nikon, de color negra, con su estuche No. 2867909, hecha en Taiwán; 8.- Una caja de cápsulas conteniendo cincuenta (50) capsulas (sic), calibre 38 SPL, marca magtech (sic); 9.- Tres (03) celulares con las siguientes características: 1er. marca Motorola IMEI No. 358785012290879, de color negro; 2do., marca Motorola, IMEI No.354883022519525, de color negro y rojo y 3ro., marca Motorola No.352226012301953, de color dorado; 10.- un reloj, plateado marca IWC SHAFFHAUSEN con el fondo negro; 11.- Documentaciones escritas en idioma italiano, referente al proceso seguido en contra del señor Antonio Rosario Genise, por parte de las autoridades italianas referente al presunta (sic) tráfico internacional de drogas y organización de grupos delictivos, con un grosor aproximado de resma y medio de papel; 12.- Una chequera Banreservas a nombre de Antonio Rosario Genise, con su siguiente No. 101010171:320000024650177, en la inferior de la misma; 14.- Un vaucher del reservas (sic)24 de fecha 25 del mes de abril 2010, que registra un retiro de RD\$2,000.00, dejando un saldo real de RD\$82,224.80, de la cuenta No. 320-000024-6; 15.- Un recibo depositado del Banreservas ascendente a la suma de RD\$70,000.00, en la cuenta No. 100-01-320-00024-6 de fecha 26 de abril 2010; 16.-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Una libreta de ahorros en dólares del Banco de Reservas a nombre de Minera Ant. Martínez o Antonio Rosario Genesi; No. 320-000425-0, la cual refleja un último saldo ascendente a US\$148.17 de fecha 31-12-2009; 17.- Una libreta del ahorro en dólares Banreservas a nombre de Antonio Rosario Genise, No. 320-000008-7, la cual refleja un último saldo ascendente a la suma de US\$30,003.25 dólares, en fecha 30 del mes de abril del 2010; 18.- Copia del cheque No. 360525992, de fecha 03/03/2010, en english y en el cual el banco de reservas (sic) paga al señor Antonio Rosario Genise, la suma de veintiocho mil (US\$25,000.00) (sic) dólares; 19.- El certificado de título, matrícula No. 0100015627, registrado en el libro 2672, folio 020, a nombre de Antonio Rosario Genise y Francisco María Genise, el inmueble identificado como: local comercial 202-C, segundo nivel del condominio Malecón Center, con una superficie 35.93 metros cuadrados, en el solar 11-A-1-REF-003-8063, porción f, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional; 20.- El certificado de título, matrícula No. 0100024040, registrado en el libro: 2672, folio:113, a nombre de Antonio Rosario Genise y Francisco María Genise, del inmueble identificado como: apartamento NT1-1202, duodécimo nivel, torres uno (sic) T-1, del Condominio Malecón Center, con una superficie de 281.17 metros cuadrados, en el solar 11-A-1-REF-001-8063, porción F, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional; 21.- Cuatro matrícula de vehículos originales con las siguientes informaciones a saber: 1er.- No: 10823875 fecha expedición: 03-11-2004, registro y placa G015773, chasis: JTEHC05J04015445, tipo de vehículo: Jeep, modelo: HDJ100L-GNAEZ, año 2003, color: azul: a nombre de Antonio Rosario Genesis, 2do., No. 1976101, fecha de expedición: 21-03-2001, registro y placa A456917, chasis 4T1BE32K140329746, tipo (sic) de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vehículo: automóvil privado, , (sic) modelo: Toyota Camry, año 2004; color negro; propiedad de Minerva Martínez, 3er.- No. 2819124, fecha de expedición: 16-07-2008, registro y placa: A043398, chasis JT2VK12E3N0011069, tipo de vehículo: automóvil privado, modelo Toyota camry (sic) año 1992, color negro, a nombre de Jose (sic) Socorro Peña Santana, 4to., No. 0255080, fecha de expedición 01-12-2003, registro y placa: A386558, chasis JF1SF5LRSWG035054, tipo de vehículo: automóvil privado, modelo Subaru, año 1999, color Verde, a nombre de Diesel Rent A Card CXA; 22.- Un certificado de acuerdo de inversión marcado con el no. 410, suscrito entre Caribe Tours C. por A., y los señores Antonio rosario (sic) Genise y/o Francisco María Genise, de fecha 04-04-2010 y por valor de trescientos treinta mil (US\$330,000.00) dólares; 23.- Estado de cuenta (reporte), de crédito del Caribe, SA-US\$ a nombre de Antonio Rosario Genise y/o Francisco María Genise (20020011), de fecha de corte 04-03-2010; 24.- Una copia de la constancia para expedición para expedición de cédula a extranjero con residencia provisional a nombre de Antonio Rosario Genise y/o Francisco María Genise (20020011), de fecha de corte 04-03-2010 (sic); 24.- Una copia de la constancia para expedición de cédula a extranjero con residencia provisional a nombre de Antonio Rosario Genise y/o Francisco María Genise, de fecha 19/01/2005; 25.- Una copia del contrato de servicio de administración firmado entre el señor Gino Paulo Tombari, Antonio Rosario Genise y Sergio Vielmi, en relación al negocio y/o razón social D`Lucien, suscrito en fecha 11/04/2005; 26.- Una factura de compra de Plaza lama (sic) de fecha 01-03-2007, donde el señor Antonio Rosario Genise, adquirió un televisor LCD Philips de 32 pulgadas valorado en RD\$57,000.00, así como un DVD Philips valorado en RD\$3,000.00; 27.- Un recibo de descargo y finiquito,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*escrito a mano en una hoja de cuaderno donde hace constar que mediante el pago de 225,000.00 (sic) pesos al señor Antonio Rosario Genise, cancela mediante el pago de (US\$65,640.43) la deuda pendiente del apartamento T1-1202, en manos de Luis García Albizu, conjuntamente con la copia del cheque No. 22154 de fecha de 01-02-2007, del banco Wachovia Bank of Delaware, N. A.; 30.- Contrato de la Compraventa de Bienes muebles suscrito entre Baninter y Antonio Rosario Genise, donde el primero vende al segundo cinco obras de arte con los siguientes títulos 1ro., El Retorno, 2do., Batalla de Santomé, 3er. Concepción Bona y su prima, 4to. Reloj del Sol, 5to., Independencia, cuyo precio total fue de (RD\$101,002.50) de fecha 12/02/20074 (sic); 31.- Un addendum para porte de arma de fuego, vencida a nombre de Antonio Rosario Genise, y correspondiente al arma pistola Browning, calibre 380; 32.- Licencia de tenencia de arma de fuego a nombre de Antonio Rosario Genise, correspondiente al revolver armisor vencida; 33.- Licencia para porte y tenencia de revolver Smith Wesson vencidas a nombre de Antonio Rosario Genise; 34.- Las siguiente identificaciones: cédula de identificación personal, licencia de conducir dominicana, licencia de conducir italiana, permiso de residencia, tarjeta de identificación tributaria, seguro médico de ARS IGMAN, todas estas a nombre de Antonio Rosario Genise; 35.- Las tarjetas de crédito siguiente: 1ro., No. 4213-0200-0271-0468, del banco león (sic) vence 03/12; 2do.- No. 4899-5100-1212-5120 de Banreservas, vence 08/12; 3er.- No. 4539-9910-5384-9271, del Banco Unicredit banca, vence 03-09; 4to.- No. 4549-9702-5102-8334, Banca Populares de milano (sic), vence 10/09; 5to., No. 6015-9313-2011-5217, Banreservas “corriente”, vence 06/10;*

*CUARTO: FIJA un astreinte definitivo, liquidable cada 15 días por ante este Tribunal por la suma de VEINTINCO (sic) MIL PESOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(RD\$ 25,000.00) DIARIOS en perjuicio de la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, de manos del LIC. ALEJANDRO MOSCOSO SEGARRA; el LIC. PEDRO INOCENCIO AMADOR ESPINOSA, en su condición de PROCURADOR FISCAL ADJUNTO DEL DISTRITO NACIONAL, y la UNIDAD DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por cada día de retardo en incumplimiento de la presente decisión, a fin de vencer su resistencia a la entrega de los bienes, computados a partir del día de la notificación de la presente Sentencia (Art. 28 de la Ley No.437/2006), salvo el plazo de gracia que abajo se concede;*

*QUINTO: CONCEDE un plazo de gracias de Cinco (5) días laborables, al tenor del artículo 24 literal (d) de la Ley No. 437/2006 a la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, de manos del LIC. ALEJANDRO MOSCOS SEGARRA; el LIC. PEDRO INOCENCIO AMADOR ESPINOSA, en su condición de PROCURADOR FISCAL ADJUNTO DEL DISTRITO NACIONAL, y la UNIDAD DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA,, (sic) a fin de que sean entregados todos los bienes (comprendidos en la definición del artículo .*

*1 numeral 3ero de la Ley No. 72-02), vencido el mismo se computará el astreinte que arriba se menciona, cuyo punto de partida se contará desde el día de la notificación de la presente sentencia conjuntamente con el plazo de gracia que se menciona;*

*SEXTO: DECLARA que la Sentencia es común y oponible, conjunta y solidariamente entre la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, de manos del LIC. ALEJANDRO MOSCOSO SEGARRA; el LIC. PEDRO INOCENCIO AMADOR ESPINOSA, en su condición*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de PROCURADOR FISCAL ADJUNTO DEL DISTRITO NACIONAL, y la UNIDAD DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA;*

*SEPTIMO: ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y/o cualquier otro que corresponda conforme a la ubicación del inmueble, propiedad de los impetrantes que las oposiciones que pesen sobre los inmuebles, que más arriba se detallan, a propósito del procedimiento de incautación sean levantadas, sin restricción alguna;*

*NOVENO: DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario que se habilite, sin prestación de fianza, por aplicación del artículo 29 de la Ley No. 437/2006 que instituyó el Recurso de Amparo;*

*DECIMO: ORDENA a la Secretaria de este Tribunal, notificar la presente sentencias (sic) a todas las partes envueltas en el presente proceso, al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República; (art. 27 de la Ley 437/2006);*

*UNDECIMO: DECLARA el procedimiento libre de costas, por ser una acción Constitucional.*

La sentencia precedentemente señalada fue notificada a las partes recurrentes mediante el Acto núm. 630-2010, del treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), instrumentada por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Nacional, Sala núm. 9.

## **2. Presentación del recurso de casación**

Las partes recurrentes, Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, interpusieron el recurso de casación el ocho (8) de julio de dos mil diez (2010) y pretenden que se case la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010); en consecuencia, que se dicte directamente una sentencia declarando inadmisibile el recurso constitucional de amparo interpuesto por el señor Antonio Rosario Genise, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de casación interpuesto contra la sentencia antes señalada fue notificado a las partes mediante el Acto núm. 1228-2010, del trece (13) de julio de dos mil diez (2010), instrumentado por Gustavo Pereyda Suriel, alguacil ordinario de la Segunda Sala, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el memorial de defensa a requerimiento del hoy recurrido Antonio Rosario Genise fue notificado mediante el Acto núm. 698-2010, del veintiséis (26) de junio de dos mil diez (2010), instrumentado por Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la admisibilidad de la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *CONSIDERANDO: Que delimitado el objeto de las pretensiones la acción de amparo procura o intenta provocar al Tribunal a fin de que orden (sic) la*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*devolución de los bienes del hoy impetrante, bajo dos argumentos que son: a) Que la orden o requerimiento judicial de cooperación internacional, solamente dispone el arresto del hoy impetrante señor GENISE ANTONIO ROSARIO, y no la incautación de sus bienes; y b) Que al no existir un proceso de naturaleza penal en nuestro país, con relación al mismo por presunto Lavado (sic) de activo, tampoco debió la Fiscalía agenciarse de ordenes (sic) de secuestro, máxime que el hoy impetrante se beneficia de una sentencia, que conforme al parecer de los impetrante (sic), y a su juicio, exculpa de toda responsabilidad penal, cuestión está que no (sic) del ámbito a dirimir el caso de la especie.*

b. *CONSIDERANDO: Que resultaría innecesario por demás precisar que el artículo 9 de la Ley No. 72-01 de fecha 7 de junio de 2002, que sanciona el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, es la punta de lanza contra cualquier autoridad que pretenda desconocer sus efectos en cuanto al carácter provisional de la medida de incautación o inmovilización, ya que cualquier autoridad pública entraría en el marco de ilegalidad al pretender retener, apropiarse y distraer bienes que fueron incautados, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

c. *CONSIDERANDO: Que conforme a los hechos que se han desgajado de la instrucción de la causa, se ha precisado que no es un hecho controvertido que en contra del hoy peticionante se ejecutó una orden de arresto, en virtud de la Cooperación Judicial Internacional, pero que en adición a la orden de arresto el Ministerio Público ejecutó y solicitó orden de incautación de bienes, oposición, apertura entre otros, en contra del solicitado, mas sin embargo el mismo ha acreditado en el escenario legal de los hechos el revocamiento de esa orden judicial expedida por el Estado Italiano (sic) según se prueba de la sentencia debidamente traducida y apostillada dice: “RG Tribunal 12917/09, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 15/05/2010, dictada por el TRIBUNAL DE MILAN SECCIÓN SÉPTIMA DE LO PENAL, la cual en su parte dispositiva expresa: Visto el artículo 299 del Código Procesal Penal: Revoca: La orden de prisión preventiva pronunciada frente al señor Antonio Rosario Genise por el Tribunal de Revisión de Milán el 4 de Junio (sic) de 2007 y ordena su inmediata (sic) en libertad, si no fuera detenido por otra causa”; en ese contexto se ha escenificado conforme a los hechos, que la orden del Estado requeriente quedó sin efecto, pero además se precisa que el mismo Ministerio Público (sic), que llevo a cabo los procedimientos de allanamiento, deposito (sic) y secuestro de los bienes muebles e inmuebles del peticionante expidió una certificación en donde consta lo siguiente: Nos, LICDO. PEDRO I. AMADOR ESPINOSA, Fiscal Adjunto del Distrito nacional (sic), adscrito a la División de Investigación del Trafico (sic) y Consumo de Drogas, certificamos que por no existir un proceso abierto de carácter penal en la República Dominicana, en contra del ciudadano ANTONIO ROSARIO GÉNISE, y atendiendo a direcciones dadas a nosotros por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional LICDO. ALEJANDRO MOSCOSO SEGARRA, procedemos , a ordenar la ejecución de la libertad del ciudadano ANTONIO ROSARIO GENISE, solicitando al Oficial del día de la Policía Judicial encargado del Destacamento d (sic) este Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, para que se haga constar en el libro record correspondiente su salida de dicha cárcel”, esos hechos puesto de relieve y conjurado forman la religión del Tribunal sobre la base de que el Ministerio Público, si bien ha tenido, y así lo ha establecido y fijado sin vacilación alguna un manejo impoluto de los bienes, ha excedido los limites (sic) de su mandato, primero porque bajo la quimera, fábula o leyenda de la política Criminal Preventiva, no podrá jamás, desconocer los derechos, garantías y principios de todo habitantes, sin importar si es ciudadano, residente, foráneas, apartida o extranjero, porque su (sic) observancias están para cumplirlas como es el caso de la seguridad jurídica de que nadie se vera*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(sic) secuestrado o incautado de sus bienes sin una orden judicial, pero a la vez, con la existencia de un proceso penal aperturado en su contra, y como en la especie, si bien el Estado Italiano en su condición de Estado requeriente solicita la orden de arresto, ella no puede no puede ser interpretada en forma tal que perjudique al encartado, porque precisamente la garantía es sinónimo de equilibrio y contrapeso a ese formidable adversario que resulta ser el Ministerio Público, no podrá argumentar que en defensa de su fervor celosía por mantener el orden (sic) desconocer esa garantía y ese principio de que podrá actuar mas allá, de lo requerido cuando en el país de origen no existe proceso y cuando el país que requiere no existe orden de secuestro, garantía esta que se encuentra en el artículo 13 de la Convención de Palermo el cual dice: “ARTÍCULO 13 COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA FINES DE DECOMISO”<sup>1</sup>. Los Estados parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otras instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno: a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido” es decir que frente a todo ese estadio y presupuestos de situaciones que pudo hoy evitar el Ministerio Público, para lograr el decomiso de los bienes, hoy resultan ser la columna y el argumento principal del impetrantes, sobre todo que al no*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*existir la solicitud de secuestro, la interpretación de la solicitud debe hacerse conforme al principio Favor debilis, y pro actione.*

d. (...) *el Principio Favor Debilis, tiene por finalidad en el ordenamiento constitucional, la de permitir que el intérprete de las normas legales que regulan esa institución, dé a ellas, en el proceso hermenéutico, el sentido y alcance más acorde con el espíritu de la Constitución, es decir, aquel que proteja de mejor manera las garantías que la Carta Fundamental establece, y circunscriba debidamente las competencias que se confieren a los órganos del Estado, cumpliendo así con una de las bases del constitucionalismo, cual es la de constituir un límite al poder en defensa de las libertades públicas.*

e. (...) *en materia de amparo, cuando ha sido verificada la violación a un derecho fundamental del recurrente, como ha ocurrido en el caso de la especie, el Juez debe ordenar el restablecimiento de esos derechos, y la nulidad de los actos violatorios realizados.*

f. (...) *los jueces tienen un poder soberano de la valoración de las pruebas, así como en la apreciación y depuración de estas, que no es más que su intima (sic) convicción, y con tal de que los mismo (sic) no desnaturalicen los hechos, es decir no den un sentido o alcance contrario a lo expresado, y que en ese poder pueden dar un tanto de verosimilitud al uno, más que a otro, y es criterio constante que los jueces fundan su intima (sic) convicción en los relatos resultantes de las declaraciones de las partes.*

g. (...) *el astreinte es definido como una sanción civil, de naturaleza pecuniaria, accesoria e independiente del perjuicio causado, que se impone contra el deudor recalcitrante en las obligaciones de hacer o no hacer que tiene su origen en la legislación francesa y es definido por el Dr. Salvador Jorge*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Blanco, como un bastardeo nacido de la Jurisprudencia, sin embargo ha quedado legitimado con las leyes 8sic) No. (sic) 834/78 y 437/2006.*

*h. (...), este Tribunal es de parecer que en la especie procede disponer un astreinte definitivo en la forma como se dirá en la parte dispositiva de la sentencia, liquidable cada diez días, por ante este Tribunal con el fin de vencer la resistencia de los formidables adversarios de los demandantes, valorando en su dimensión que los demandados se han negado a la entrega y han presentado obstáculo a las decisiones judiciales dimanantes de los Tribunales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en casación**

Los ahora recurrentes, Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, pretenden la casación de la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, que se declare inadmisibile el recurso constitucional de amparo interpuesto por el señor Antonio Rosario Genise. Para su justificación, alegan:

*a. (...) el Juez Aquo, en la decisión de marras, basa su decisión en la indicada inexistencia en la República Dominicana, de la (sic) una investigación que posibilite la medida de conservación de los indicados bienes (sic), sin embargo nada mas alejado de la verdad, toda vez que el Ministerio Público, tiene abierta una investigación en detrimento del imputado por Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, la cual aun se encuentra en la fase de investigación.*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...) ante la alerta a las autoridades dominicanas y con ellas al Ministerio Público por parte de las autoridades italianas de la presencia en el territorio nacional de un nacional suyo sobre el cual existe una acusación respecto de actividades delictivas vinculadas al narcotráfico, el ministerio público (sic) dio inicio a una investigación con respecto a las operaciones realizadas en el país, tendentes a legitimar los capitales obtenidos por este de sus actividades delictivas.

c. Tomando en cuenta el hecho de que estamos ante un caso de acción pública en donde el Ministerio Público (sic), está obligado por mandato legal, a investigar los hechos incluso de oficio, por encontrarse el interés público (sic) gravemente comprometido, estando hechos de delincuencia organizada, pudiendo estar otras personas involucradas en la comisión de los mismos, los que conllevan penas de hasta 20 años de prisión, así como al pago de una multa de hasta 200 salarios mínimos.

d. (...) la realización de una investigación autónoma de parte del Ministerio Público de la República Dominicana, es perfectamente posible partiendo de que nuestro país es signatario de la Convención de Viena de las Naciones Unidas, contra el Tráfico (sic) Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de fecha 20/12/1988, la que se constituyó (sic) en el marco de referencia para creación de las leyes sobre lavado de activos o blanqueamientos de capitales en todo el mundo incluyendo nuestro país.

e. (...) el Artículo 4 de la Convención de Viena, establece Competencia:...

a) Adoptara (sic) las medidas necesarias para respecto a los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3: requisitos que están contenidos en el presente caso, toda vez que como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indicamos precedentemente, la investigación se trata de la conversión o transferencia en el país de bienes provenientes de actividades del narcotráfico, llevadas a cabo por grupos de delincuencia organizada, los que el Estado esta en la obligación de perseguir no solo por formar parte de una Convención ratificada por su congreso nacional, sino por estar contenidos en una Ley (sic) interna, estando este caso, contemplado en los artículos enunciados. i) Cuando el delito sea cometido en su territorio. Lo que sin lugar a dudas se cumple en el presente caso, toda vez los bienes antes referidos, objeto de la investigación fueron adquiridos en la República Dominicana.*

*i) Cuando el delito se (sic) cometido por un nacional suyo por una persona que tenga residencia habitual en su territorio; tal situación con el hecho de que el imputado residía en nuestro país, justo en el inmueble que fue objeto de secuestro por parte del Ministerio Público.*

*f. A un no puede hablarse de un “caso abierto”, en el sentido de que no ha sido sometido ante las autoridades requerimiento alguno de medida de coerción en detrimento del imputado ni se ha realizado anticipo jurisdiccional de prueba, por lo que al tenor del Art. 291 del Código Procesal Penal, la investigación aun puede ser bajo reservas o secreta, en partes o en todo, de acuerdo al criterio del ministerio público (sic), sobre de la información al divulgarse puede comprometer el éxito de la investigación.*

*g. En adicción a lo anterior, prueba de la existencia de dicha investigación lo constituye el hecho de que se haya solicitado al Juez de las Garantías, al Juez de Instrucción del Distrito Nacional, las autorizaciones debidas, para la realización de allanamiento y posterior secuestro de los bienes objeto de la decisión, razón por la cual, no existía vulneración de derecho fundamental*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alguno, toda vez que es esta la primera circunstancia que verifica por mandato legal tal funcionario.*

*h. A que la situación que dio origen al caso que nos ocupa se trata del secuestro de bienes en el marco del proceso de investigación penal por parte del Ministerio Público, lo que lógicamente es posible solo ante la jurisdicción creada a esos efectos que no es otra que la jurisdicción penal, lugar a donde se dirigió el acusador para proveerse de la autorizaciones necesarias y únicas exigidas por la Ley (sic), para legitimar su acción, por lo cual desconocer tales circunstancias o exigir mas de lo que exige la normativa en ese sentido, es violentar el derecho de ejercer la acción publica (sic) que únicamente le esta abierta al Ministerio Publico (sic) como representantes de la sociedad, derecho este que legalmente no puede ser socavado.*

*i. A que al actuar como lo hizo, el juez de marras, desconoció lo establecido en la normativa y de manera expresa en la Ley 72-02 Lavado de Activos proveniente (sic) del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en lo que respecta al (sic) los bienes envueltos en el (sic) investigación veamos:*

*Artículo.(sic) 9.- Al investigar una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la Autoridad Judicial Competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad e bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran descritas en los artículos 38, 39 y 40 de esta ley.*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. (...) en este caso el Juez a-quo no observo este requisito legal cuando lo que debieron incoar los representantes legales del impetrante fue una solicitud de peticiones por ante la jurisdicción judicial que autorizo y ordeno las correspondientes actuaciones realizadas con apego irrestricto de la ley por el Ministerio Publico (sic) (art. 292 del Código Procesal Penal).

k. (...) en el caso de la especie al señor Antonio Rosario Genise se le realizo un allanamiento y secuestro de bienes en fecha primero del mes de mayo del año en curso, luego de lo que el mismo fue deportado hacia el Estado Italiano (sic), donde el mismo se encuentra sometido judicialmente por su vinculación a actividades criminales por proporcionar apoyo logístico a los sujetos activos del trafico (sic) de estupefaciente y no es sino hasta el 18 del mes de junio cuando dicho señor Antonio Rosario Genise pretende promover acción constitucional de amparo, aun habiendo estado ventajosa e indiscutiblemente vencido el plazo exigido en el mencionado literal b del articulo (sic) 3 de la ley 437-06 que instituye el Recurso de Amparo.

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en casación**

El recurrido, Genise Antonio Rosario, pretende el rechazo del recurso de casación contra la referida sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Dentro de los motivos por los cuales, el juez aquo entendió pertinente el Recurso de Amparo, se pueden deducir los siguientes.*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Inexistencia de un proceso penal local.-*
2. *Orden de arresto internacional, no dispone secuestro de los bienes.-*
3. *Revocamiento de la orden de arresto, por orden judicial del Estado requeriente, deja sin efecto la participación del Ministerio Público (sic).-*
4. *El Estado Italiano (sic) jamás ha requerido el secuestro de los bienes.-*
5. *Interpretación ilegal y en exceso, a lo que fue requerido, máxime cuando no existe proceso penal local abierto.-*
6. *El Estado Dominicano (sic) solo fue requerido, para la ejecución de una orden de arresto internacional, no para el secuestro.-*

b. Entre los argumentos de defensa presentados por el recurrido en cuanto a la inexistencia de un proceso penal local, expone que, según la certificación expedida por el Ministerio Público, la jurisdicción extranjera, Estado italiano, tiene un proceso penal abierto, donde no está tipificado el lavado de activo del resultado de una actividad ilícita; por tanto, no debe haber doble enjuiciamiento, “non bis ídem”, ya que está siendo juzgado en su país de origen.

c. *Que la incautación de un bien inmueble o mueble tiene un carácter provisional y debe ser seguida de un proceso penal existente en contra de las personas, y cuando intervenga una sentencia entonces los bienes incautados son decomisados o confiscados, pero no como el caso particular en que el Ministerio Público (sic) por órgano de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLIC, o por medio de FISCALIA DEL DISTRITO NACIONAL retiene sin ningún asidero legal los bienes muebles e inmueble propiedad del impetrante.*

d. *En cuanto a: “Alegada violación al Artículo 3 de la Ley que Instituye el*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Recurso de Amparo argumenta la parte recurrente, que existe una violación a las disposiciones del artículo 3 de la que instituye el recurso de amparo, sobre la tesis de que el amparo se apertura en contra de una decisión judicial, y nada mas descabellado tales afirmaciones por el hecho de que el amparo esta matriculado contra el Ministerio Publico (sic), por la entrega de los bienes, hechos que fueron establecidos y fijados por el juez aquo...”*

e. *En cuanto a la “Garantía de la Propiedad Privada, con rango Constitucional La Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario en su PRINCIPIO IV dice: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.*

f. *“Que el artículo 544 del Código Civil al referirse al derecho de propiedad dice: el derecho de propiedad es el derecho de gozar y de disponer de la cosa del modo más absoluto posible”.*

g. *El (sic) artículo 51 de la nueva Constitución Dominicana (sic) expresa: Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

- a. Oficio núm. 2306-2010, del siete (7) de mayo de dos mil diez (2010), de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, mediante la cual da “Orden de secuestro y oposición a traspaso de bienes”.
- b. OFC.L-DITCD.170-2010, del quince (15) de junio de dos mil diez (2010), dictado la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
- c. Sentencia núm. 00570/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).
- d. Acto núm. 630-2010, del treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara del Distrito Nacional, Sala núm. 9.
- e. Resolución núm. 7749-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).
- f. Acto núm. 698-2010, del veintiséis (26) de junio de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara del Distrito Nacional, Sala núm. 9,

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

a. Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes en la especie, la presente litis tiene su génesis en ocasión de una alegada orden de captura internacional de la interpol italiana por supuestos asuntos relacionados con el narcotráfico, contra el ahora recurrido, señor Antonio Rosario Genise, situación que motivó a los ahora recurrentes, procurador fiscal del Distrito Nacional, Lic. Alejandro Moscoso Segarra, y al Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, a solicitar ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente una orden de arresto, de secuestro y oposición a traspaso de bienes, la cual fue acogida y ejecutada, por lo que el señor Antonio Rosario Genise interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo amparo fue admitido, ordenando la entrega de los bienes secuestrados, decisión que dio lugar a que los hoy recurrentes interpusieran el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, y al declararse esta incompetente y declinar el caso ante el Tribunal Constitucional, se está conociendo el caso en cuestión.

**8. Competencia**

Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Los recurrentes sometieron, el ocho (8) de julio de dos mil diez (2010), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra una decisión de amparo dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 00570-10, del veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).
- b. La Corte de casación, mediante la Resolución núm. 7749-2012, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentando que aunque fue interpuesto en el año dos mil diez (2010), estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establecía que la revisión de las decisiones de amparo debía ser resuelta por el Tribunal Constitucional.
- c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del año dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).
- d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de recursos de casación en materia de amparo, incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

*En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

f. En efecto, el hecho de que las partes recurrentes en casación hayan procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último lo

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, no obstante, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalué la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente, esto es, sin falta alguna, por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, en julio de dos mil diez (2010), mientras estaba vigente la resolución de la Suprema Corte de Justicia del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y que fue declinado -en el año dos mil doce (2012)- por dicha alta corte ante el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14 y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si los recursos reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

*Sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso reviste especial relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia y trascendencia constitucional radica en que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando sobre el alcance de la restitución de bienes muebles e inmuebles incautados como pruebas en un proceso penal, sobre el criterio de la existencia de otra vía eficaz para garantizar sus derechos vulnerados.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. En cuanto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae al momento que fueron secuestrados y se les trabó oposición a traspaso de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ahora recurrido, señor Antonio Rosario Genise, a requerimiento del Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, mediante autorización dictada la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, mediante el Oficio núm. 2306-2010, del siete (7) de mayo de dos mil diez (2010).

b. El secuestro y la oposición a traspaso de los bienes muebles e inmuebles reclamados fueron autorizados a través del oficio precedentemente señalado, por considerarse que el presente caso tiene sustento, fundamento legal y presupuestos suficientes, por lo que el derecho de propiedad puede ser restringido y limitado, siempre y cuando el uso de la misma sea en desmedro de las buenas costumbres, las leyes y el orden público, así como también cuando la misma se encuentre sujeta a procesos en los cuales intervienen como imputados, los titulares y propietarios de esta.

c. De lo anterior, se desprende que estamos en presencia de un asunto que se encuentra en la fase preparatoria ante la jurisdicción penal, por lo que resulta evidente que todas las solicitudes relativas a devoluciones o

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

informaciones sobre dicho caso deben ser solicitadas por ante la referida jurisdicción, en virtud de lo establecido en los artículos 190<sup>1</sup> y 292 del Código Procesal Penal. En ese sentido, el Tribunal Constitucional sentó ese precedente, entre otras sentencias, en las TC/0041/12, TC/0084/12 y TC/0059/14, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), respectivamente.

d. Además, en relación con las devoluciones de bienes incautados en un proceso penal, este tribunal en su Sentencia TC/0041/12, literal (e), numeral 10, estableció:

*Es por ello que el Tribunal Constitucional se sustenta en los principios rectores de efectividad y constitucionalidad establecidos en el artículo 7 en sus numerales 3 y 4 de la referida Ley 137-11, y es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del Juez de la Instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en ese tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal (...).*

e. En el caso que nos ocupa, lo que pretende el señor Antonio Rosario Genise es la devolución de bienes muebles e inmuebles secuestrados en el marco del proceso de investigación penal en torno a infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, de acuerdo con la norma establecida en la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de

---

<sup>1</sup> Ley núm.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. Artículo 190. Devolución. (parte in fine) "...La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez."

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves. Respecto a esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció en las Sentencias TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), entre otras, que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate, criterio jurisprudencial que reiteramos en la especie.

f. En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más afín con la naturaleza del caso.

g. De acuerdo con lo establecido en el párrafo precedentemente consignado, el tribunal que dictó la sentencia recurrida debió declarar inadmisibile la acción de amparo, cuando existan vías a través de las cuales se puedan obtener el restablecimiento de los derechos vulnerados, en razón de que la vía del amparo no es la más efectiva para reclamar los bienes secuestrados, sino el juez de la instrucción, como ha sido determinado por este tribunal en las sentencias antes descritas.

h. Sin embargo, el indicado tribunal acogió la acción de amparo, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa, revocar la sentencia objeto

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mismo y declarar inadmisibile la referida acción de amparo, en virtud del antes señalado artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que existe otra vía más efectiva, como en la especie lo es el juez de la instrucción del Distrito Nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Antonio Rosario Genise.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, así como al recurrido, Antonio Rosario Genise.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez;

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el recurso anteriormente descrito, se revoca la sentencia y se declara inadmisibile la acción de amparo, “(...) *en virtud del antes señalado artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que existe otra vía más efectiva, como en la especie lo es el juez de la instrucción del Distrito Nacional*”. En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales la acción de amparo no debió declararse inadmisibile por la existencia de otra vía eficaz, sino por ser notoriamente improcedente; además, nos referiremos a la cuestión de la “recalificación” hecha por el Tribunal en la presente sentencia.

### **A) En lo que respecta a la “recalificación”**

3. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7672-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente: “*Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 4 de noviembre de 2008 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada*”.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual:

*“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”.*

5. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia [catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)] ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

6. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del (28) de diciembre de dos mil

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el ocho (8) de julio de dos mil diez (2010).

7. La declaratoria de incompetencia que de fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo las orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

8. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

9. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *En efecto, el hecho de que las partes recurrentes en casación hayan procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.*

b. *En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.*

c. *El Tribunal aclara, no obstante, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalué la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.*

*d. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo correctamente, esto es, sin falta alguna, por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, en julio de dos mil diez (2010), mientras estaba vigente la resolución de la Suprema Corte de Justicia del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y que fue declinado -en el año dos mil doce (2012)- por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.*

*e. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14 y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, en uno de revisión*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional en materia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.*

10. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría, complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

11. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

*El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Preliminar, la figura del iura novit curia.*

12. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.<sup>2</sup> El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.<sup>3</sup>

13. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo<sup>4</sup>; una acción de amparo en un *habeas corpus*<sup>5</sup>; una acción de amparo en una acción de habeas data<sup>6</sup>.

14. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

15. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 06-0106, sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

<sup>3</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

<sup>4</sup> Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

<sup>5</sup> Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 3726 de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

16. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la mencionada Ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

17. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

18. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

19. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

20. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: *“(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”*.

21. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional de observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

### **B) En cuanto al fondo del recurso**

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. En lo que concierne al fondo del recurso que nos ocupa, no estamos de acuerdo, en razón de que lo decidido respecto del mismo se fundamenta en una normativa que no estaba vigente en la fecha que se accionó en amparo.

23. Ciertamente, por decisión de la mayoría, este Tribunal decidió acoger el recurso de revisión constitucional, anular la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, en el entendido de que existía otra vía efectiva para proteger el derecho fundamental invocado. Dicho fallo se fundamenta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). Contrario a lo decidido por la mayoría, consideramos que el referido texto no era aplicable en la especie y que, en consecuencia, la acción de amparo debió declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedente en aplicación de lo previsto en el artículo 3.c de la referida ley núm. 437-06.

24. Para que se comprenda porqué la acción de amparo es inadmisibles por ser notoriamente improcedente y no porque existe otra vía eficaz, es importante indicar que dicha acción fue incoada el once (11) de junio del dos mil diez (2010), fecha en la cual la materia de amparo estaba regida por la referida ley núm. 437-06 la cual fue derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011).

25. Según la indicada Ley núm. 437-06, la acción de amparo debe declararse inadmisibles en los siguientes casos: *“a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos; c) Cuando la petición de*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República”.*

26. Como se observa, en el procedimiento previsto en la referida ley núm. 437-06 no existía la posibilidad de declarar inadmisibles la acción de amparo por el hecho de que existiera otra vía efectiva. Ciertamente, la referida causal de inadmisión se introduce en el sistema jurídico dominicano mediante la Ley núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En efecto, en el artículo 70.1 de la referida ley se establece que la acción de amparo se declarará inadmisibles “*cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”.

27. De manera que a la parte accionante ni al juez apoderado de la acción se le podía exigir que aplicaran una norma que no existía. Sin embargo, en esta sentencia se afirma, para justificar la anulación de la sentencia y declarar inadmisibles la acción, lo siguiente:

*c. De lo anterior, se desprende que estamos en presencia de un asunto que se encuentra en la fase preparatoria ante la jurisdicción penal, por lo que resulta evidente que todas las solicitudes relativas a devoluciones o informaciones sobre dicho caso deben ser solicitadas por ante la referida jurisdicción, en virtud de lo establecido en los artículos 190<sup>7</sup> y 292 del Código Procesal Penal. En ese sentido, el Tribunal Constitucional sentó ese precedente, entre otras sentencias, en las TC/0041/12, TC/0084/12 y TC/0059/14, del trece (13) de*

---

<sup>7</sup> Ley núm.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. Artículo 190. Devolución. (parte in fine) “...La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.”

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*septiembre de dos mil doce (2012), quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), respectivamente.*

*d. Además, en relación con las devoluciones de bienes incautados en un proceso penal, este tribunal en su Sentencia TC/0041/12, literal (e), numeral 10, estableció:*

*Es por ello que el Tribunal Constitucional se sustenta en los principios rectores de efectividad y constitucionalidad establecidos en el artículo 7 en sus numerales 3 y 4 de la referida Ley 137-11, y es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del Juez de la Instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en ese tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal (...).*

*e. En el caso que nos ocupa, lo que pretende el señor Antonio Rosario Genise es la devolución de bienes muebles e inmuebles secuestrados en el marco del proceso de investigación penal en torno a infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, de acuerdo con la norma establecida en la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves. Respecto a esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció en las Sentencias TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30)*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), entre otras, que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate, criterio jurisprudencial que reiteramos en la especie.*

*f. En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más afín con la naturaleza del caso.*

*g. De acuerdo con lo establecido en el párrafo precedentemente consignado, el tribunal que dictó la sentencia recurrida debió declarar inadmisibles las acciones de amparo, cuando existan vías a través de las cuales se puedan obtener el restablecimiento de los derechos vulnerados, en razón de que la vía del amparo no es la más efectiva para reclamar los bienes secuestrados, sino el juez de la instrucción, como ha sido determinado por este tribunal en las sentencias antes descritas.*

*h. Sin embargo, el indicado tribunal acogió la acción de amparo, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles las referidas acciones de amparo, en virtud del antes señalado artículo 70.1 de la Ley núm.*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*137-11, ya que existe otra vía más efectiva, como en la especie lo es el juez de la instrucción del Distrito Nacional.*

28. Sostenemos que debió declararse inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente y no porque existe otra vía eficaz, porque si bien es cierto que las leyes procesales son aplicables, como regla general, a procedimientos iniciados durante la vigencia de una ley anterior, la misma no puede alcanzar aquellos actos concretizado al amparo de la ley vieja, la cual debe servir como marco jurídico para valorar dichos actos, no obstante su derogación. De manera que las leyes procesales solo deben aplicarse inmediatamente en relación a los actos procesales cumplidos durante su vigencia, no así respecto de los que se formalizaron con anterioridad, como ocurrió en la especie, en relación a la acción de amparo que fue incoado cuando estaba vigente la derogada ley núm. 437-06, razón por la cual, reiteramos, no es aplicable el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

29. En efecto, de lo que se trata es de que cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realiza, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

30. En votos anteriores hemos insistido en que los actos procesales deben regirse por la norma vigente en la fecha en que los mismos se formalizan, porque no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso ni al propio juez se le exija que observe un requisito procesal previsto en una ley que no existía en el momento que se produjo la actuación procesal. (Véase

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

voto disidente de la Sentencia TC/0267/13 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

**SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO**

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie y, además, debió declararse inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente y no porque existía otra vía eficaz, en razón de que este último requisito de admisibilidad no estaba previsto en la Ley núm. 437-06 que estaba vigente cuando se incoó la acción de referencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

En ejercicio de la facultad prevista en los Artículos 186 de la Constitución Dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente.

**I. ANTECEDENTES**

El procurador fiscal del Distrito Nacional presentó un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00570-10, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual acogió una acción de amparo presentada por el señor Antonio Rosario Genise, y ordenó a los recurrentes la entrega de los bienes secuestrados.

Este recurso de revisión fue acogido por el Tribunal Constitucional, que procedió a revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el hoy recurrido, señor Antonio Rosario Genise.

**II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

2.1. El literal c) del numeral 10 relativo a los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional, expresa *“De lo anterior, se desprende que estamos en presencia de un asunto que se encuentra en la fase preparatoria ante la jurisdicción penal, por lo que resulta evidente que todas las solicitudes relativas a devoluciones o informaciones sobre dicho caso deben ser solicitadas por ante la referida jurisdicción, en virtud de lo establecido en los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal”*.

2.2. En el literal d), el Tribunal fundamenta su decisión en el criterio fijado en su Sentencia TC/0041/12, literal (e), numeral 10, en la cual estableció lo siguiente:

*“Es por ello que el Tribunal Constitucional se sustenta en los principios rectores de efectividad y constitucionalidad establecidos en el artículo 7 en sus numerales 3 y 4 de la referida Ley 137-11, y es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que han sido sometidos a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del Juez de la Instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en ese tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal (...).”*

2.3. La Sentencia afirma que en el literal e) que: “(...)el señor Antonio Rosario Genise es la devolución de bienes muebles e inmuebles secuestrados en el marco del proceso de investigación penal en torno a infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, de acuerdo con la norma establecida en la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (...)”.

2.4. En consideración a los criterios antes expuestos, el Tribunal Constitucional, después de acoger el recurso de revisión, decidió revocar la sentencia de amparo dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y declarar inadmisibles las acciones de amparo presentadas por la parte recurrida.

2.5. De los elementos expuestos más arriba, podemos inferir, que en la fundamentación de su decisión, el Tribunal Constitucional ha entendido que el Antonio Rosario Genise, al presentar una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, escogió la vía procesal equivocada para reclamar la devolución de su inmueble, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, o sea, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como lo es el juez de la instrucción, según el criterio ya fijado por el Tribunal Constitucional en sentencias anteriores.

2.6. Con este criterio estamos de acuerdo en el sentido de que la jurisdicción civil no es la competente para conocer de una acción de amparo sobre bienes incautados, sino la jurisdicción penal, por aplicación del artículo 74 de la Ley núm. 137-11. No obstante, diferimos respecto a la vía, pues en el presente caso los bienes reclamados por el recurrido no pueden calificarse como cuerpo de delito, ya que sobre los mismos o su propietario, señor *Antonio Rosario Genise*, no existe un proceso penal abierto en su contra, según lo consigna el juez de amparo en los fundamentos de su Sentencia núm. 00570-10, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), los cuales citamos a continuación:

***CONSIDERANDO:** Que conforme a los hechos que se han desgajado de la instrucción de la causa, se ha precisado que no es un hecho controvertido que en contra del hoy peticionante se ejecutó una orden de arresto, en virtud de la Cooperación Judicial Internacional, pero que en adición a la orden de arresto el Ministerio Público ejecutó y solicitó orden de incautación de bienes, oposición, apertura entre otros, en contra del solicitado, mas sin embargo el mismo ha acreditado en el escenario legal de los hechos el revocamiento de esa orden judicial expedida por el Estado Italiano (sic) según se prueba de la sentencia debidamente traducida y apostillada dice: “RG Tribunal 12917/09, de fecha 15/05/2010, dictada por el **TRIBUNAL DE MILAN SECCIÓN SÉPTIMA DE LO PENAL**, la cual en su parte dispositiva expresa: Visto el artículo 299 del Código Procesal Penal: **Revoca:** La orden de prisión preventiva pronunciada frente al señor Antonio Rosario Genise por el Tribunal de Revisión de Milán el 4 de Junio (sic) de 2007 y*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordena su inmediata (sic) en libertad, si no fuera detenido por otra causa”; en ese contexto se ha escenificado conforme a los hechos, que la orden del Estado requirente quedó sin efecto, pero además se precisa que el mismo Ministerio Público (sic), que llevo a cabo los procedimientos de allanamiento, deposito (sic) y secuestro de los bienes muebles e inmuebles del peticionante expidió una certificación en donde consta lo siguiente: Nos, **Lic. PEDRO I. AMADOR ESPINOSA**, Fiscal Adjunto del Distrito nacional (sic), adscrito a la División de Investigación del Trafico (sic) y Consumo de Drogas, certificamos que por no existir un proceso abierto de carácter penal en la República Dominicana, en contra del ciudadano **ANTONIO ROSARIO GÉNISE**, y atendiendo a direcciones dadas a nosotros por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional **LIC. ALEJANDRO MOSCOSO SEGARRA**, procedemos , a ordenar la ejecución de la libertad del ciudadano **ANTONIO ROSARIO GENISE**, solicitando al Oficial del día de la Policía Judicial encargado del Destacamento d (sic) este Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, para que se haga constar en el libro record correspondiente su salida de dicha cárcel”, esos hechos puesto de relieve y conjurado forman la religión del Tribunal sobre la base de que el Ministerio Público, si bien ha tenido, y así lo ha establecido y fijado sin vacilación alguna un manejo impoluto de los bienes, ha excedido los limites (sic) de su mandato, primero porque bajo la quimera, fábula o leyenda de la política Criminal Preventiva, no podrá jamás, desconocer los derechos, garantías y principios de todo habitantes, sin importar si es ciudadano, residente, foráneas, apartida o extranjero, porque su (sic) observancias están para cumplirlas como es el caso de la seguridad jurídica de que nadie se verá (sic) secuestrado o incautado de sus bienes sin una orden judicial, pero a la vez, con la existencia de un proceso penal aperturado en su contra,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y como en la especie, si bien el Estado Italiano en su condición de Estado requirente solicita la orden de arresto, ella no puede no puede ser interpretada en forma tal que perjudique al encartado, porque precisamente la garantía es sinónimo de equilibrio y contrapeso a ese formidable adversario que resulta ser el Ministerio Público, no podrá argumentar que en defensa de su fervor celosía por mantener el orden (sic) desconocer esa garantía y ese principio de que podrá actuar más allá, de lo requerido cuando en el país de origen no existe proceso y cuando el país que requiere no existe orden de secuestro, garantía esta que se encuentra en el artículo 13 de la Convención de Palermo el cual dice: “ARTÍCULO 13 COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA FINES DE DECOMISO” 1. Los Estados parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otras instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno: a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido” es decir que frente a todo ese estadio y presupuestos de situaciones que pudo hoy evitar el Ministerio Público, para lograr el decomiso de los bienes, hoy*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultan ser la columna y el argumento principal del impetrantes, sobre todo que al no existir la solicitud de secuestro, la interpretación de la solicitud debe hacerse conforme al principio favor debilis, y pro actione;*

2.7. La acción de amparo constitucional entra a tutelar de manera directa e inmediata prescindiendo inclusive de su carácter subsidiario cuando los medios de defensa o recursos previstos por ley resulten ineficaces para proteger el derecho fundamental conculcado o amenazado, o cuando dicha protección resultare tardía, o existiere la inminencia de un daño irreparable en caso de no otorgarse el amparo.

2.8. En conclusión, somos de opinión que el criterio expresado por los honorables magistrados que conformaron el voto mayoritario de esta decisión, al excluir la vía del amparo, por aplicación de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por considerar que es el juez de la instrucción la instancia por ante la cual debe acudir el recurrido para hacer valer sus pretensiones, por aplicación del artículo 292 del Código Procesal Penal, contradice las reiterada práctica del este Tribunal, la cual ha consistido en conocer de la acción de amparo cuando se revoca la sentencia por resultar incompetente el juez o la jurisdicción que la haya conocido en función de la materia.

2.9. En el caso que nos ocupa, si bien la jurisdicción penal era la competente para conocer de las pretensiones del recurrido, dada la naturaleza del caso; la vía del amparo era la idónea y más eficaz considerando la vulneración del derecho fundamental invocado (Derecho de propiedad) y las circunstancias en términos de legalidad en que aún se encuentran los bienes del recurrido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.10. Entendemos que el derecho de propiedad que resulta afectado por una medida cautelar de secuestro, sin que sobre los bienes o su propietario exista un proceso penal abierto en su contra, su reclamación no debe quedar supeditada a una vía procesal ordinaria como lo expresa esta sentencia. Si bajo estas circunstancias de hecho, la acción de amparo fuera decidida por otra jurisdicción, ello no impide a que una vez recurrida la sentencia de amparo por ante el Tribunal Constitucional, este pueda pronunciarse sobre su admisibilidad y proceda a conocer del fondo de la acción de amparo para decidir sobre las pretensiones del accionante. Es decir, conocer de la misma en sede constitucional, sin remisión a otra vía procesal, en aplicación de los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad y oficiosidad.

2.11. En conclusión entendemos que en el presente caso, al no existir un proceso penal abierto en contra de la parte recurrida ni requerimiento legal sobre sus bienes, el Tribunal Constitucional tenía competencia para pronunciarse sobre el derecho de propiedad alegadamente vulnerado y no remitirlo a otra vía.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida durante las deliberaciones, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las siguientes razones:

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, el conflicto se origina en ocasión de una orden de captura internacional de la interpol italiana por supuestos asuntos relacionados con el narcotráfico, en perjuicio de señor Antonio Rosario Genise.
2. Fruto de esta situación, Alejandro Moscoso Segarra y Pedro Inocencio Amador Espinosa, exprocurador fiscal del Distrito Nacional y ex procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, respectivamente, obtuvieron una orden de arresto, de secuestro y oposición a traspaso de bienes.
3. En tal virtud, Antonio Rosario Genise, interpuso una acción de amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue admitida, ordenando la entrega de los bienes secuestrados. Dicha decisión fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, que se declaró incompetente y declinó el asunto por ante este Tribunal Constitucional.
4. Es oportuno aclarar que el proceso objeto de esta revisión se incoó en instruyó al amparo de la Ley núm. 437-06 que establecía el recurso de amparo, y que fue derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).
5. El Tribunal Constitucional “recalificó” el recurso de casación como un recurso de revisión de amparo y procedió a admitirlo, revocar la sentencia de amparo y declarar esta acción inadmisibles, alegando que, en virtud de las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, “*existe otra vía*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*más efectiva, como en la especie lo es el juez de la instrucción del Distrito Nacional”.*

6. Disentimos de esta decisión, ya que, si bien la acción era inadmisibile, esto resulta de su notoria improcedencia, y no de la existencia de otra vía judicial efectiva.

**I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.**

7. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

**Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

8. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

9. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el quince (15) de junio de dos mil once (2011), la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>8</sup>

10. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”<sup>9</sup>, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”<sup>10</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”<sup>11</sup>. Por cierto que,

---

<sup>8</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

11. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>12</sup> y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”<sup>13</sup>.

12. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>14</sup>.

13. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un*

---

<sup>12</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>13</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

<sup>14</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>15</sup>.*

14. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece: *La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

15. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**A. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.**

16. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

17. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

---

<sup>15</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

18. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

19. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

20. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

21. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

22. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva y, luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.**

23. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

24. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

**a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.**

25. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”*

26. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

*el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.<sup>16</sup>*

27. Y es que, como dicen Tena de Sosa y Polanco, para

*desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.<sup>17</sup>*

---

<sup>16</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.

<sup>17</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

29. Según Jorge Prats, *“ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.”*<sup>18</sup>

30. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*<sup>19</sup>

31. Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartó fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía*

---

<sup>18</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

<sup>19</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional de que se trate’ (...).*<sup>20</sup>

32. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

*Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.*<sup>21</sup>

33. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

34. Así, en su sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad

---

<sup>20</sup> Sagúés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 190.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que caracteriza su procedimiento, no era una vía “más efectiva que la ordinaria”.

35. Asimismo, en su sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a “la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”

36. De igual manera, en su sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”

37. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

38. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que “[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal”<sup>22</sup>, escenario ese en el que “el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”<sup>23</sup>. Lógicamente, tal escenario -en el que, como se aprecia, no hay otra vía

---

<sup>22</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

<sup>23</sup> *Ibíd.*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas- implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su sentencia número TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

*Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.*

39. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

**b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.**

40. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

**40.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.** Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

40.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

40.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*

*(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

40.1.1.2. En su sentencia TC/0097/13, planteó que

*determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...), de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.*

40.1.1.3. En su sentencia TC/0156/13 estableció que:

*El derecho a la indemnización reclamada depende (...) de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el “cese” de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (...)*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

40.1.1.4. En su sentencia TC/0225/13 estableció que

la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.

40.1.1.5. En su sentencia TC/0234/13 estableció que

las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

40.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

40.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

40.1.2.2. En su sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana- era a quien correspondía “*salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado*”. Y lo mismo dijo en su sentencia TC/0075/13, pues “[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (...) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”. Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio-, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.

40.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

40.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

*que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>24</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.*

40.1.3.2. En su sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

---

<sup>24</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (...).*

40.1.3.3. En su sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

*es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (...) si bien la acción de amparo es inadmisibile, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.*

40.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

40.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

Lo mismo dijo en su sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es “el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”.

40.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

**40.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos**, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

40.2.1. En su sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

*el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

40.2.2. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo”, en el entendido de que “el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable”, y, además, reitero su criterio de que

*el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40.2.3. En su sentencia TC/0118/13 consignó que

*determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.*

**40.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**

40.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”*.

40.3.2. En su sentencia TC/0157/13, que *“la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas”*. A lo que agregó: *“En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado esta en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral”*.

40.3.3. En su sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que se había “iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble”, es decir una *“investigación penal que envuelve el vehículo de referencia”*, el asunto

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“requiere ser valorado en una instancia ordinaria”.*

40.3.4. En su sentencia TC/0245/13, que

*el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.*

40.4. **Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares** y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.*

**2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.**

41. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), si bien en esta última usaba el concepto *“ostensiblemente improcedente”*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

42. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

43. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*<sup>25</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*<sup>26</sup>.

44. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir,

---

<sup>25</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>26</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

45. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

46. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

47. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

48. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad – protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

49. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

50. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

51. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

52. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, “*la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*”<sup>27</sup>

a. **Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.**

53. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, más frente a la vaguedad conceptual resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición – constitucional y legal- de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y, por supuesto, la interpretación que ha hecho esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

53.1. Toda acción en la que **no se verifique la vulneración de un derecho fundamental**. Fue esa la orientación de su sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

*en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias,*

---

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.*

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

53.2. Toda acción en la que **el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado**. Fue lo que dijo en su sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el *“accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado”*; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.

53.3. Toda acción que **se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales**. Tal fue el sentido de su sentencia TC/0031/14, cuando señaló

*que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente.*

A lo que agregé unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

*Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.*

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de “*otros mecanismos legales más idóneos*”, que parece relacionarse más con la existencia de otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.

53.4. Muy ligada a la anterior —es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales—, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

Tal fue el contenido, también, de su sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (...) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.

53.5. Toda acción que se refiera a **un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia TC/0074/14, cuando estableció que

*tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (...), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.*

53.6. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este Tribunal:

53.6.1. En su sentencia TC/0241/13 concluyó en que “*la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal"; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto que ya había sido resuelto judicialmente, lo que reveló la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

53.6.2. En igual sentido, mediante su sentencia TC/0254/13 concluyó en que

*El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.*

53.6.3. En su sentencia TC/0276/13 estableció que

*En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley número 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional. (...) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53.7. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este Tribunal ha confirmado, mediante su sentencia TC/0147/13,

*que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.*

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que “*en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia*”. En términos similares se pronunció en su sentencia TC/0009/14, en la que dejó claro que una acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

54. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejecución de una sentencia.

**3. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70.**

55. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos, a continuación un análisis comparativo y crítico –una evaluación- del referido comportamiento jurisprudencial.

56. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva que por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:

56.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria-, inadmitió la acción por existir otra vía judicial efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su sentencia TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.

56.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía *“hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios*"; y, consecuentemente, declaró inadmisibles las acciones por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo, posteriormente, en su sentencia TC/0210/13, mediante la cual resolvió unas pretensiones que tenían *“como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios”*, el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban *“a la naturaleza del amparo”*, y decidió, pues, declarar inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes.

56.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria– (los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por *“tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios”* (TC/0017/13)–, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.

56.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y solventar la cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, mas por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial– que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la decisión de la que hablamos, toda vez que

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

56.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial– y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo. La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

56.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley núm. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será “*el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*”; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:

*En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.*

56.5.2. De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

56.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley núm. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que “*la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*”. En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

56.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

56.5.5. De hecho, este Tribunal, en su sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que

*en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

56.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

56.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este Tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida sentencia TC/0004/13, que

*en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...)En tal virtud, la jurisdicción competente, *ratione materiae* y *ratione loci*, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la materia.*

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.

56.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

56.6.1. A la vía contencioso- administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución *“faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...) los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares”*<sup>28</sup>; o bien, porque *“la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria”*<sup>29</sup>.

56.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original “salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado”<sup>30</sup>; o bien, porque corresponde “a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria”, que es la “competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”<sup>31</sup>.

56.6.3. A la vía civil, lo hace porque *“es responsabilidad de la jurisdicción*

---

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13.

<sup>29</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.

<sup>30</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.

<sup>31</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición”<sup>32</sup>, por lo que “la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria”<sup>33</sup>.*

56.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

56.6.5. En fin que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la competencia de atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo-. Si, en realidad, se trata de un asunto de competencia de atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

57. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia e incoherencia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad – a la que nos hemos referido en estas páginas- de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11.

58. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de

---

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra vía judicial efectiva como fundamento de su opción y desterrar la percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

59. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.

#### **4. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.**

60. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.

61. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

62. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

63. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

64. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>34</sup>*

65. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo,*

---

<sup>34</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

66. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

67. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

68. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales –derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria–, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia –lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72–, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

69. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

70. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”<sup>35</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

71. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

---

<sup>35</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>36</sup>

Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-;  
y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

72. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

73. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

74. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.<sup>37</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

75. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”<sup>38</sup>.

76. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de*

---

<sup>37</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>38</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*<sup>39</sup>

77. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

78. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

79. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

80. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está

---

<sup>39</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

81. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>40</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>41</sup>

82. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la*

---

<sup>40</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>41</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>42</sup>

83. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

84. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

85. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”.<sup>43</sup>

86. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los*

---

<sup>42</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

<sup>43</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>44</sup>.*

87. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.<sup>45</sup>*

88. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

89. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

---

<sup>44</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>45</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

90. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*<sup>46</sup>

91. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>47</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>47</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>48</sup> STC Exp. núm. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

92. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”*<sup>49</sup>.

93. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC-0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), *“que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

94. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

## **II. SOBRE EL PRESENTE CASO**

95. En la especie, el Tribunal Constitucional *“recalificó”* el recurso de casación como un recurso de revisión de amparo y procedió a admitirlo, revocar la sentencia de amparo y declarar esta acción inadmisibles, alegando que, en virtud de las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley número 137-11, *“existe otra vía más efectiva, como en la especie lo es el juez de la instrucción del Distrito Nacional”*.

96. Como hemos visto, ya el Tribunal Constitucional se había referido a este tema en varias sentencias. Así como en tales casos, en el presente estamos de

---

<sup>49</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

97. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad –tal y como lo ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia– de especificar cuál sería la vía más efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad.

98. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidad de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el “*primer filtro*”, relativo este a los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

99. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía eficaz, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de amparo es procedente, si bien en algunos casos – como es lógico– la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

100. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

101. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de “*segundo filtro*”, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el “*primer filtro*”, esto es, el de los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la Ley núm. 137-11.

102. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo no puede conocer de la petición de devolución de un bien incautado en ocasión de un proceso penal, ya que esto corresponde a la jurisdicción penal correspondiente y al Ministerio Público<sup>50</sup>.

103. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones –en devolución de bienes incautados– es porque el Código Procesal Penal establece que es al juez –ya sea de la instrucción o cualquier otro penal, según el estatus del caso– a quien corresponde conocer este tipo peticiones, en atribuciones penales; en otras

---

<sup>50</sup> A propósito de esto, hemos de aclarar que, aunque ciertamente el artículo 190 del Código Procesal Penal establece que la decisión del Ministerio Público sobre la devolución de bien incautado puede ser objetada ante un juez, dicho texto no menciona específicamente qué juez. Lógicamente, se impone reconocer que el juez de la instrucción –como juez de las garantías– es el que, naturalmente, tiene más aptitud para resolver esta cuestión, sin perjuicio de reconocer, igualmente, que, dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso, podría ser, también, el juez de la instrucción o cualquier otro juez –como, por ejemplo, el presidente del Tribunal Colegiado, de conformidad con el artículo 305 del Código Procesal Penal– el que resuelva la cuestión.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

palabras, porque la ley –el referido código- establece un procedimiento especial para que tales peticiones sean conocidas y decididas.

104. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un proceso penal, sin importar la etapa en que el mismo se encuentre. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

105. Y eso, que corresponde hacer al juez penal, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

106. Más aún: eso que corresponde hacer al juez penal nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente–, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

107. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

108. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, que no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción, sin necesidad de examinar si existe o no una vía más efectiva.

109. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

110. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo atribución para resolver las cuestiones relativas a la devolución de un bien incautado en ocasión de un proceso penal? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendría, entonces, alguna utilidad la vía consagrada en el referido artículo 190 del Código Procesal Penal? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

111. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”<sup>51</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente

---

<sup>51</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desnaturalización del primero de los mencionados”<sup>52</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

112. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria -es decir, su solución es atribución de los jueces penales en atribuciones penales- y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*” porque, entre otras razones, se trata de una cuestión atinente a la legalidad ordinaria. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía eficaz y cual es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

113. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a la devolución de bienes que han sido incautados en el marco de procesos penales.

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

114. Es nuestro parecer que salvo en casos muy específicos, que por su propia naturaleza son peligrosos y ponen en un riesgo inminente a los titulares de los derechos –nos referimos a los casos de devolución de armas de fuego que han sido incautadas en ocasión de una denuncia por violencia intrafamiliar, en los cuales se ven amenazadas tanto las mujeres como los menores de edad–, la supraindicada situación –que se proceda a través de acciones de amparo a la devolución de bienes incautados en un proceso penal– es inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, conforme hemos explicado.

115. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

**1.-** En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>53</sup>, con el mayor respeto disentimos de la motivación que sustenta la decisión precedente, en vista de que el Pleno justificó su fallo de inadmisión del recurso de revisión basado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11<sup>54</sup>, en vez

---

<sup>53</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

<sup>54</sup> «Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de haberlo hecho basándose en el artículo 70.3<sup>55</sup> de dicho estatuto, como a nuestro juicio correspondía. En consecuencia, estimamos que al proceder de esta manera el consenso mayoritario incurrió en un doble error, pues la indebida aplicación de la primera disposición (**Sección I**) entrañó la inaplicación de la última (**Sección II**).

**SECCIÓN I**

**La errónea *aplicación* del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11**  
(Inadmisión del amparo por existencia de otras vías efectivas)

2. En la especie, el Tribunal Constitucional<sup>56</sup> revocó la decisión del juez de amparo por considerar que este debió declarar inadmisibile la acción por la existencia de otra vía. El Tribunal dictaminó que, tratándose de un caso relativo a la materia penal, la vía judicial efectiva para su conocimiento era el juzgado de instrucción, por ser la autoridad que, según los artículos 190, 292 y 338 del Código Procesal Penal resulta competente para decidir sobre la devolución de un bien incautado, y no el juez de amparo. Se adoptó esta decisión tomando en cuenta, de una parte, que era la otra vía judicial efectiva que guardaba afinidad con el ámbito jurisdiccional correspondiente especie; y, de otra parte, por constituir la vía que disponía de «los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más afín con la naturaleza del caso<sup>57</sup>».

---

fundamental invocado».

<sup>55</sup> «Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».

<sup>56</sup> En lo adelante «TC» o por su nombre completo.

<sup>57</sup> Véase el inciso 10.f) de la sentencia que antecede.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.- Estimamos, sin embargo, que al fallar en este sentido el Pleno omitió ponderar que el principio de afinidad o especialización no rige exclusivamente la materia ordinaria, sino que también se aplica en el ámbito especial del amparo. Obsérvese que el artículo 74 de la Ley 137-11 dispone, expresa y taxativamente, que incumbe a las jurisdicciones especializadas conocer acciones de amparo «cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley»<sup>58</sup>. De manera que, a nuestro juicio, el Pleno debió aplicar la norma prevista en esta disposición, pero no lo hizo.

Asimismo, consideramos que el Pleno interpretó erróneamente la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, pues esta no tiene por objeto actuar como equivalente de una excepción de incompetencia en virtud de la cual el Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibles las acciones de amparo, en vista de que la ley ordinaria haya previsto un procedimiento para conocer de la cuestión. Sostenemos este criterio porque si el constituyente hubiese querido condicionar el ejercicio del amparo a la inexistencia de una vía ordinaria que satisfaga las pretensiones del amparista, habría adoptado las previsiones de lugar, siguiendo el ejemplo de Colombia<sup>59</sup>;

---

<sup>58</sup>«Artículo 74.- Amparo en jurisdicciones especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, *deberán* conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley». (El subrayado es nuestro).

<sup>59</sup>Véase el Artículo 86 de la Constitución colombiana: «Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o el legislador hubiere previsto expresamente el no agotamiento previo de las vías ordinarias como una causal de inadmisibilidad del amparo, como sucede en Perú<sup>60</sup>. Pero, como podrá observarse, en nuestro ordenamiento no figura ninguna previsión en un sentido ni en el otro.

**4.-** Además, estimamos que al acoger el recurso de revisión que interpusieron el procurador fiscal del Distrito Nacional y el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional<sup>61</sup> —y revocar la sentencia núm. 00570-10<sup>62</sup> que dictó la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional<sup>63</sup>— el Pleno soslayó ponderar lo siguiente:

- Que el juez de amparo tiene como mandato primordial conocer del fondo de la acción de amparo, conforme se desprende del párrafo capital del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 y por tanto, su inadmisibilidad debe ser declarada de manera excepcional;
- Que la protección inmediata de un derecho fundamental por amparo supone la *manifiesta* arbitrariedad o ilegalidad de la acción u omisión que se impugna, rasgo que constituye uno de los presupuestos procedencia de la acción cuya inexistencia torna el amparo [notoriamente] improcedente;

---

de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.» (El subrayado es nuestro)

<sup>60</sup>Véase el **Artículo 5, acápite 2, del Código Procesal Constitucional**: «Causales de improcedencia. No proceden los procesos constitucionales<sup>60</sup> cuando: [...] **2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus**».

<sup>61</sup> División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas.

<sup>62</sup> De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).

<sup>63</sup> En lo adelante «Segunda Sala JPI DN».

<sup>64</sup> En la que fue declarada inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes por ser notoriamente improcedente.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Que una vez se haya comprobado que la acción reúne todos los presupuestos de procedencia del amparo<sup>65</sup>, su inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva solo podrá pronunciarse cuando esta última sea más efectiva que el amparo;
- Que si bien ambas causales de inadmisión obligan a los recurrentes a perseguir sus pretensiones por la vía ordinaria, la sustentación fundada en una causal incorrecta —en este caso, la existencia de otra vía efectiva— implica una indebida interpretación de la ley por parte de este colegiado, lo cual a su vez incide sobre la actividad jurisdiccional de los jueces de amparo, en vista del carácter vinculante de las decisiones que toma este Tribunal<sup>66</sup>;
- Que el amparo es una vía principal que, en principio, se encuentra constitucionalmente dotada de la potencialidad necesaria para desempeñar el rol de vía efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales; y
- Que, en consecuencia, los rasgos del amparo —que veremos más adelante— resultan a su vez un parámetro para determinar la existencia de otra vía más efectiva para la protección de un derecho fundamental en un caso determinado.

**5.-** Luego de la exposición de estos argumentos conviene establecer cuál es la correcta interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, para lo que cual resulta imprescindible tener claro que el amparo dominicano constituye

---

<sup>65</sup> Véase infra Sección II. §1.

<sup>66</sup> Art. 31 de la Ley núm. 137-11.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una vía principal, y no subsidiaria ni accesorio. En este sentido, pasaremos inmediatamente a explicitar la *principalía* del amparo en la República Dominicana (§1), para posteriormente enunciar y desarrollar los elementos que, a nuestro juicio, deben tenerse en cuenta para efectuar una correcta interpretación del artículo 70.1 (§2).

**§1.- LA PRINCIPALÍA DEL AMPARO DOMINICANO.**

**6.-** La principalía de la acción de amparo en nuestro país constituye una peculiaridad de esta figura jurídica, que se deriva tanto del artículo 72 de nuestra Carta Magna (A), como del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 (B).

**A) La principalía del amparo *ex* artículo 72 de la Constitución**

**7.-** La definición y naturaleza de la acción de amparo se encuentra contenida en el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental, que al respecto consagra lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para ser efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es **preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades**<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> Subrayado nuestro.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La lectura de la parte *in fine* de esta disposición revela que, al singularizar como *preferente* el procedimiento de amparo, el constituyente procuró otorgarle preponderancia y evitar su relegación en favor de otros mecanismos procesales que ofrezcan una tutela similar al derecho fundamental cuya protección se persiga. Nótese en este sentido, de una parte, que la *preferencia* encabeza el orden de los seis rasgos que caracterizan al procedimiento de amparo según el indicado artículo 72<sup>68</sup>; y, de otra parte, que la primera acepción de este vocablo significa « [p]rimacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya en el valor, ya en el merecimiento»<sup>69</sup>.

**8.-** Extrapolando este preponderante matiz semántico al ámbito procesal constitucional y al problema que nos ocupa, se infiere que la *preferencia* del artículo 72 equivale a las ventajas que para la víctima de la conculcación de un derecho fundamental puede presentar una vía judicial con relación a otras. Cabe deducir, en consecuencia, que tanto el constituyente como el legislador ordinario procuraron otorgar primacía al amparo dentro de la gama de acciones que el ordenamiento procesal pone a disposición del justiciable; intención que se revela, además, por el vasto espacio de incidencia que se asignó a este instrumento constitucional con el propósito deliberado de garantizar el máximo respeto a los derechos fundamentales.

Con relación a este último aspecto se puede observar que el ámbito de aplicación del aludido artículo 72 de la Constitución atribuye incidencia al amparo sobre cualquier vulneración o amenaza de derechos fundamentales que cometa en perjuicio de toda persona cualquier autoridad pública o persona

---

<sup>68</sup>Preferente, sumario, oral, público, gratuito e informal.

<sup>69</sup> *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, vigésima segunda edición, tomo II, 2001, Madrid, voz “preferencia”, p. 1821.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

privada, física o jurídica<sup>70</sup>. Y el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 sigue fielmente esta misma orientación:

Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra **todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular**, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta **lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución**, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data<sup>71</sup>.

9.- De manera que el carácter preferente otorgado al amparo por el constituyente responde a su fisonomía de vía procesal principal, de acuerdo con el artículo 72 de la Constitución. No podría ser de otro modo, puesto que se trata de un instrumento concebido como una garantía constitucional para la protección inmediata de los derechos fundamentales lesionados en condiciones evidentes y palpables. Resulta natural, por tanto, que dicha vía deba ser ventilada de manera preferente, es decir, con primacía o prelación respecto a los demás los procesos del que se encuentra el juez apoderado.

---

<sup>70</sup> En República Dominicana, solo el derecho a la libertad individual y el derecho a la información personal, que se encuentran especialmente protegidas por el hábeas corpus y el hábeas data, respectivamente (artículos 72 y 71 de la Constitución), quedan excluidos del manto protector del amparo. En la actualidad, la mayor parte de los países latinoamericanos (Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Honduras) admiten el amparo contra actuaciones ilegítimas de particulares, así como de autoridades y funcionarios públicos. Sin embargo, en otros, el amparo no procede contra las acciones de los particulares y, además, presenta restricciones respecto a las actuaciones del Estado y de las autoridades públicas (Brasil, El Salvador, México, Nicaragua y Panamá). Sobre este tema, consúltese: BREWER-CARÍAS (Allan R.) y NAVEJAS MACÍAS (José de Jesús), «La situación general de la acción de amparo contra particulares en el derecho latinoamericano», en Revista Trilogía, No. 4, disponible en línea:

[http://www.revistatrilogia.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1217:la-situacion-general-de-la-accion-de-amparo-contra-particulares-en-el-derecho-latinoamericano&catid=103:cat-propuesta&Itemid=67](http://www.revistatrilogia.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1217:la-situacion-general-de-la-accion-de-amparo-contra-particulares-en-el-derecho-latinoamericano&catid=103:cat-propuesta&Itemid=67) (última consulta: marzo 8, 2015)

<sup>71</sup> Subrayado nuestro.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En fin, que al consagrar al amparo como garantía constitucional preferente, sumaria, gratuita y sin formalidades, definitivamente se procuró dotarle de las características indispensables para otorgar una eficaz protección a los derechos fundamentales. Según nuestro criterio, se pretendió así afianzar la posibilidad de que esta garantía solo pudiera ser descartada ante la existencia de otras vías alternas susceptibles de proveer un *mejor* remedio a la conculcación de los derechos fundamentales. En este sentido, la acción de amparo se impondrá frente a otras vías legales, salvo que estas puedan considerarse como opciones procesales más efectivas susceptibles de solucionar con mayor acierto los casos cuya complejidad exijan una ponderación más profunda que exceda la naturaleza sumaria del amparo.

**10.-** Por estas razones, como veremos a continuación, «la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado» fue instituida en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 como una de las tres causales de inadmisibilidad de la acción de amparo. Es decir, que se trata de un mecanismo ideado para que el juez lo ejerza *facultativamente* respecto a los casos en que la acción de amparo –pese a sus bondades intrínsecas– no satisfaga esta finalidad tuitiva y deba, por tanto, ceder su principalía a otras vías alternas de mayor eficacia.

**B) La principalía de la acción de amparo *ex art. 70*  
de la ley núm. 137-11**

**11.-** El artículo 70 de la Ley núm. 137-11 prevé las causales de inadmisión de la acción de amparo en los siguientes términos:

**Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1. Cuando existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

**12.-** En la sentencia que nos ocupa, el Pleno motiva el pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso de revisión partiendo de la indicada primera causal del artículo 70; es decir, la que concierne a la existencia de «otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado». Conviene observar que el ya enunciado párrafo capital del artículo 70 introduce las tres causales de inadmisibilidad recordándonos, textualmente, que: « [e]l juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, *podrá*<sup>72</sup> dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo [...]».

La mera literalidad del texto denota que el uso del tiempo verbal *podrá* manifiesta un designio legislativo expreso y preciso: otorgar un margen de apreciación en favor del juez para permitirle conocer el fondo del asunto en el curso de un proceso de amparo; incluso, en la eventualidad de que resulte configurada alguna de las causales contenidas en dicho texto. La naturaleza indubitable de ese propósito se infiere que si el legislador hubiera querido disponer la solución opuesta –o sea, el obligatorio pronunciamiento de la

---

<sup>72</sup> Subrayado nuestro.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisión – habría manifestado que el juez *deberá* declarar la inadmisión, en vez de que *podrá dictarla*, como taxativamente indica la disposición legal aludida. Obviamente, mediante el empleo del verbo *poder*<sup>73</sup>, en el futuro simple *podrá*, se pretendió conferir carácter prioritario a la tutela de derechos fundamentales, frente al mero cumplimiento de formalidades procesales, en concordancia con los principios consagrados en el artículo 72 de la Constitución.

**13.-** El designio del constituyente en cuanto al carácter principal y preferente del amparo fue igualmente acogido por el legislador al diseñar la fisonomía procesal desarrollada por la Ley núm. 137-11, que incluyó en su artículo 71 una norma que impide dictaminar la suspensión de sus efectos o su sobreseimiento en los siguientes términos: «El conocimiento de la acción de amparo, que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial». En este orden de ideas, estimamos que para descartar la acción de amparo en favor de otras vías judiciales estas últimas deben gozar de mayor *efectividad* que la primera, ya que, a nuestro juicio, en lo que atañe a la Constitución y a la Ley núm. 137-11, dicha acción representa el principal remedio para subsanar cualquier conculcación o amenaza a derechos fundamentales. Ahora bien, ante la disyuntiva de decidir entre una vía *tan efectiva*<sup>74</sup> como la del amparo u otra vía *aún más efectiva*, ¿qué debe hacer el juez? Estimamos que le corresponde decantarse en favor de la segunda opción, o sea, aquella vía que resulte más efectiva que el amparo, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

---

<sup>73</sup>«Tener expedita la facultad de o potencia de hacer algo» (*Diccionario de la lengua española*, precitado, tomo II, p. 1791).

<sup>74</sup>Obsérvese que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se refiere a otras vías judiciales *efectivas*, o sea, que tengan «la capacidad de lograr el efecto que se quiere o se espera» de ellas (que es el significado esencial del término *efectividad*, según el Diccionario de la Real Academia Española).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- El artículo 72 *in fine* de la Constitución prescribe que «[d]e conformidad con la ley, el procedimiento de amparo es preferente<sup>75</sup>, sumario<sup>76</sup>, oral<sup>77</sup>, público<sup>78</sup>, gratuito<sup>79</sup> y no sujeto a formalidades<sup>80</sup>».
- El juez de amparo, si una vez apoderado decidiera declinar su conocimiento en favor de otra vía *tan efectiva* como el amparo,

---

<sup>75</sup> Y ya vimos que el significado del vocablo *preferente* implica una ventaja para el reclamante (véase *supra* núm. 9).

<sup>76</sup>El carácter sumario se refiere a que se trata de un proceso jurisdiccional «sustancialmente rápido o acelerado» (Sentencia del Tribunal Constitucional español 81/1992 FJ 4, cuyo texto íntegro se encuentra disponible en línea: [http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/ES-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1992/81#complete\\_resolucion&fundamentos](http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/ES-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1992/81#complete_resolucion&fundamentos); última consulta: marzo 20, 2015). A partir del referido concepto ha de concluirse que se encuentran reservados para la acción de amparo los supuestos fácticos que satisfagan las condiciones de admisión del artículo 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esto necesariamente implica que para establecer en cada caso la existencia de dichas condiciones de admisión no se requiera un debate o instrucción profunda, según resulta de la *ratio decidendi* desarrollada por el Tribunal Constitucional dominicano en las sentencias TC/0017/13, TC/00276/13, TC0022/14 y TC/00364/14). De modo que en los asuntos en que resulte indispensable agotar un debate o instrucción profunda (para determinar un hecho del que a su vez dependería confirmar si ha habido o no lesión a un derecho fundamental), nos encontraremos en presencia de un caso de legalidad ordinaria o de mera legalidad, que torna al amparo notoriamente improcedente, como ya lo ha establecido este Tribunal Constitucional (véase en este sentido TC/0017/13, TC/0276/13, TC/0361/14 y TC/0364/14).

<sup>77</sup>El rasgo de «oralidad» atañe a la manifestación externa que, junto al de la «publicidad», imprimen al proceso un carácter más dinámico y expedito, de modo que se pueda materializar el debido proceso sin dilaciones indebidas. En este sentido, véase ESCALADA LÓPEZ (María Luisa), «La oralidad: de principio del procedimiento a instrumento viabilizador del (Debido) Proceso», p.6, disponible en línea: <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/cp8esc.pdf> (última consulta: abril 16, 2015).

<sup>78</sup>La «publicidad» se refiere a la circunstancia de que todas las partes envueltas en el litigio tengan conocimiento de todas las actuaciones procesales por efecto tanto del principio de igualdad de armas, como del ejercicio eficaz del derecho de defensa. En este sentido, véase POSE ROSELLÓ (Yaniuska), «Principio de publicidad en el proceso penal», disponible en línea: <http://www.eumed.net/rev/cccss/13/ypr.htm>, última consulta: abril 16, 2015.

<sup>79</sup>La «gratuidad», como bien se indica en el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, implica que el proceso se encuentra libre de costas, cargas, impuestos, contribuciones o tasas.

<sup>80</sup>El carácter «informal» del amparo responde a que su sometimiento no se encuentra sujeto a formalidades y solemnidades especiales, por lo que resulta «suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio». Véase en este sentido el Documento 394643. 687, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, apéndice de 1995, tomo VI, Parte TCC, p. 462, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/394/394643.pdf> (última consulta: abril 16, 2015).

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictaminaría en contra de los intereses del accionante, puesto que esta decisión entrañaría un retardo perjudicial para la solución del caso.

- El artículo 74.4 de la Constitución obliga al juez a «utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada»<sup>81</sup>.
- El principio de *efectividad* contemplado en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11<sup>82</sup> también obliga al juez en el sentido anteriormente indicado, puesto que esta disposición prescribe que «los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos»<sup>83</sup>.
- El principio de *favorabilidad* previsto en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11 dispone que «la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental».

### 13.- Volviendo a la configuración constitucional de la naturaleza del amparo

---

<sup>81</sup> «Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos fundamentales, reconocidos por la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución».

<sup>82</sup>«**4. Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades».

<sup>83</sup> En ese mismo sentido, véase TC/0132/14, 1 de julio, numeral 12, pp. 24-26; JORGE PRATS (Eduardo), «Amparo y otras vías efectivas», disponible en línea: <http://hoy.com.do/amparo-y-vias-judiciales-efectivas/> (última consulta: febrero 25, 2015).

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como vía principal, cabe observar que de haber estimado el constituyente que su acogimiento se supeditaría a la inexistencia de otra vía judicial efectiva lo habría considerado *subsidiario*, accesorio o *residual*, puesto que la posibilidad de protección del derecho fundamental a través de otra vía judicial alternativa (con tal de que fuera efectiva) debía acarrear la inadmisión del amparo. Si esta hubiera sido la intención del legislador, habría atribuido carácter de obligatoriedad al pronunciamiento de la inadmisión del amparo ante la concurrencia de una cualquiera de las tres otras causales que prevé el aludido artículo 70<sup>84</sup>, según expresamos previamente. Asimismo hubiera exigido al amparista –como condición de admisibilidad del amparo– la prueba de la inexistencia de otra vía idónea, como sucede en los ordenamientos peruano<sup>85</sup>, argentino<sup>86</sup> y colombiano<sup>87</sup>, que si bien fueron fuente de inspiración para la concepción dominicana del amparo, no necesariamente condiciona o predispone a que el referido instituto deba operar entre nosotros análogamente al de estos países.

---

<sup>84</sup>Como ocurre en otros países, según veremos más adelante.

<sup>85</sup>Véase el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional peruano: «No proceden los procesos constitucionales cuando: [...] 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus».

<sup>86</sup>Artículo 2º de La Ley núm. 16.986, de acción de amparo: «la acción de amparo no será admisible cuando: a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate».

<sup>87</sup>Artículo 86 de la Constitución de Colombia: «Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión». (Subrayado nuestro).

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De manera pues que el párrafo capital del aludido artículo 70 complementa el carácter principal que el constituyente dominicano atribuyó a la acción de amparo<sup>88</sup>, puesto que al tiempo de disponer la obligatoriedad al juez de conocer la acción –para acogerla o para rechazarla–, convierte la posibilidad de inadmitirla en una mera facultad «luego de instruido el proceso»,[...] «sin pronunciarse sobre el fondo», en los tres siguientes casos: cuando compruebe la existencia de otra vía judicial que permita «de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado»<sup>89</sup>; cuando verifique que la interposición de la acción fue extemporánea<sup>90</sup>, o cuando compruebe que esta resulta notoriamente improcedente<sup>91</sup>. En consecuencia, al ejercer el juez esta facultad de inadmitir – en función de la causal de la existencia de otra vía– deberá demostrar cuál es la otra vía y por qué esta es más efectiva para la tutela del derecho fundamental en cuestión<sup>92</sup>.

**14.-** En este orden de ideas, debemos observar que, en la hipótesis considerada, el párrafo capital de esta prescripción legislativa no plantea al juez un mandato perentorio de inadmitir el amparo, sino una simple posibilidad de declararlo inadmisibles. Por tanto, se trata de una potestad que somete a su arbitrio soberano una alternativa: desestimar la acción o acogerla para instruir y fallarla. Nótese, en efecto, que el análisis lógico-jurídico del mencionado artículo 70 establece la siguiente secuencia:

---

<sup>88</sup>Al dotarlo como una vía preferente, sumaria, publica, oral, gratuita e informal, bondades expresamente previstas para que surtiera una protección efectiva como garantía constitucional de protección de los derechos fundamentales.

<sup>89</sup> Artículo 70.1. Ya vimos previamente, sin embargo, que nosotros consideramos que la vía alternativa debe ser más efectiva que el amparo.

<sup>90</sup> Art. 70.2.

<sup>91</sup> Art. 70.3

<sup>92</sup>Así lo ha establecido este mismo colegiado en sus sentencias TC/0182/13, TC/0197/13 y TC/0132/14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Que incumbe al juez a cargo de una petición de amparo la obligación de instruir el proceso y pronunciarse sobre el fondo del mismo<sup>93</sup>;
- Que, facultativamente, él podrá descartar este resultado, decidiendo en cambio pronunciar la inadmisión de la acción; y
- Que podrá optar por esta última solución en caso de existencia de otras vías judiciales efectivas<sup>94</sup>, de extemporaneidad de la acción,<sup>95</sup> o de notoria improcedencia de la misma<sup>96</sup>.

**15.-**Estimamos, por tanto, que la procedencia del amparo, como acción principal – es decir, no subsidiaria ni residual ni accesoria – constituye la regla general, mientras que su inadmisión resulta una solución excepcional. Este requerimiento de solo inadmitir el amparo ante la existencia de otras vías judiciales más efectivas constituye el criterio dominante en un importante sector de la doctrina dominicana, que al respecto opina lo siguiente:

Como se puede observar, el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. Para que el amparo sea inadmisibile estas vías judiciales deben ser efectivas.

¿Cómo se evalúa la efectividad de estas vías judiciales? De entrada, hay que señalar que la Constitución no supedita el amparo a que no existan otras vías judiciales alternativas de tutela del derecho, sino

---

<sup>93</sup> Si, obviamente, satisface sus presupuestos de procedencia.

<sup>94</sup> Artículo 70.1.

<sup>95</sup> Artículo 70.2.

<sup>96</sup> Artículo 70.3.



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que lo erige como una acción incondicionada que debe permitir, en todo momento y a toda persona, “la protección inmediata de sus derechos” (artículo 72), existan o no vías judiciales alternativas. De manera que, en modo alguno, puede afirmarse que, en el ordenamiento dominicano, el amparo constituye una acción de naturaleza subsidiaria, residual, excepcional o heroica, es decir, que solo procede cuando no existen remedios judiciales que garanticen la tutela del derecho en juego.

Es por este carácter principal de la acción de amparo, que le viene dado por la misma Constitución, y que hace que este proceso constitucional sea directamente operativo, que, el requisito legal de que no haya vías judiciales efectivas para que el amparo sea admisible solo puede y solo debe interpretarse en el sentido de que, ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando éstas provean un remedio judicial mejor que el amparo<sup>97</sup>.

---

<sup>97</sup> JORGE PRATS (Eduardo), «Amparo y vías judiciales efectivas», periódico *Hoy Digital*, 11 de agosto 2011, disponible en línea: <http://hoy.com.do/amparo-y-vias-judiciales-efectivas/> (última consulta: febrero 28, 2015). Sin embargo, otros destacados constitucionalistas, como Cristóbal Rodríguez Gómez, disienten de este criterio, entendiendo que la acción de amparo tiene carácter excepcional o subsidiario: «Así como la acción de inconstitucionalidad ante el TC es una acción excepcional que sólo debe promoverse cuando la justicia constitucional – que en la cotidianidad imparten todos los jueces y tribunales del país – falla su cometido, la acción de amparo, como mecanismo especial de tutela de derechos, sólo procede cuando los demás mecanismos de tutela no otorgan en los hechos esas garantías» («Amparo y justicia administrativa», periódico *Hoy Digital*, 17 octubre 2011, disponible en línea: <http://hoy.com.do/amparo-y-justicia-administrativa/>, (última consulta en marzo 14, 2015). Y más adelante agrega dicho autor: «Pretender el carácter preferente del amparo puede llevar a que toda reclamación de derechos empiece por esa vía – como se pretende en este caso– equivaldría a vaciar de contenido material el resto de las jurisdicciones, y eso sí que atentaría contra el adecuado funcionamiento del sistema de justicia y derechos en el país». No obstante, cabe señalar al respecto que, como hemos visto, es la misma Constitución de 2010 la que en su artículo 72, *in fine*, otorga carácter *preferente* al amparo. Además, estimamos que la correcta aplicación del amparo como acción de carácter principal no «vaciaría de contenido el resto de las jurisdicciones», puesto que su admisión dependerá de la

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional dominicano optó por esta misma orientación, aplicando los principios expuestos en su Sentencia TC/0182/13, de 11 de octubre, en los siguientes términos:

g) Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

h) La noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, numeral 11, literal «c», p. 10), al establecer que:

«Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]».

La decisión recurrida cumple adecuadamente con el indicado requisito,

---

satisfacción de sus requisitos de admisión («presupuestos de procedencia»), lo cual constituye un importante filtro respecto al ejercicio del amparo en las situaciones para las que este instrumento no ha sido concebido. Con relación a este aspecto, véase *infra* Sección II §1.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pues el juez de amparo no sólo identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que expresó las razones por las que a su juicio **resulta más idónea para tutelar los derechos confrontados**<sup>98</sup>.

Y posteriormente reiteró estos mismos principios en TC/0197/13, tal como figura a continuación:

- a) De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; **y que por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla.**
  
- b) Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho; cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente; **y cuando no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.** [...].
  
- c) En la especie [...], este tribunal constitucional entiende que **la acción de amparo era un procedimiento igual o aún más idóneo que el procedimiento administrativo**, tomando en consideración la rapidez del referido procedimiento constitucional. [...]
  
- e) Estas medidas facultan al juez de amparo a aplicar una tutela judicial diferenciada, lo que permite que en determinados casos se

---

<sup>98</sup> TC/0182/13, de 11 de octubre (No.11, literales f, h). Subrayado nuestro.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otorguen medidas excepcionales tomando en consideración la situación específica de cada hecho, todo en virtud del principio de efectividad afirmado en el numeral 4) del artículo 7 de la Ley número 137-11.

f) En tal virtud, este tribunal constitucional es de opinión que la acción de amparo intentada por Manuel Mateo Calderón y compartes, era perfectamente admisible [...]. Además, **el tribunal a-quo no demostró que la vía administrativa era más adecuada que la vía del amparo para salvaguardar los derechos en cuestión, por lo que debió conocer el fondo de dicha acción y rechazarla por no existir violación a algún derecho fundamental, conforme se verá más adelante<sup>99</sup>.**

**16.-** Luego de otros muchos fallos en el mismo sentido<sup>100</sup>, los argumentos precedentes fueron igualmente ratificados con enfática insistencia en TC/0132/14:

12. Así lo entiende no solo la doctrina constitucional más socorrida [...], sino también el ya aludido precedente TC/0197/13, que fue recientemente reiterado en los siguientes términos:

c. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/182/13 (página 14) lo siguiente:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho

---

<sup>99</sup> Subrayados nuestros.

<sup>100</sup> TC/0130/14, TC/0128/14, TC/0127/14, TC/0349/14, TC/157/14, entre otras.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

d. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013 (página 11, párrafo 10.1, literal a) –TC/0217/13 del 22 de noviembre de 2013 (página 18, párrafo h) y TC/0205/13 del 13 de noviembre de 2013 (página 18, literal z) página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

e. Cuando existe riesgo de que mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos.

f. Por otra parte, no obstante lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, que reconoce como causa de inadmisibilidad el hecho de que «existan otras vías judiciales que

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado», este tribunal entiende que en la parte capital de este artículo se reconoce como una facultad del juez la declaración de inadmisibilidad de la acción que se le somete, sin pronunciarse sobre el fondo, ante la existencia de determinados supuestos de hecho como son: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; o 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Es decir, que el declarar la inadmisibilidad de la acción o no, es una prerrogativa facultativa del juez, la cual estará supeditada a la valoración que este le conceda a los méritos de la acción planteada y a la naturaleza del daño causado, y si esta amerita su resarcimiento de manera inmediata.

13. Con base en los razonamientos precedentemente expuestos, sumados al principio de efectividad contemplado en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137- 1114, y a la norma establecida en el artículo 74.4 de la Constitución, nos decantamos en favor de la conveniencia de interpretar las reglas de admisibilidad del amparo en favor del accionante. **Por ese motivo estimamos que la causal de inadmisibilidad de dicha acción por existencia de otras vías judiciales solo debe aplicarse frente a remedios procesales de mayor efectividad, dado que consideramos su procedencia como regla general y su inadmisión como excepcional**<sup>101</sup>.

---

<sup>101</sup> TC/0132/14, de 1 de julio, numeral 12, pp. 24-26 (subrayado nuestro).

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**17.-** De manera que en la República Dominicana el amparo reviste carácter principal y preferente, tal como establecen la Constitución, la Ley núm. 137-11, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y también lo reconoce la doctrina vernácula. Cabe observar asimismo en este sentido, como sustento adicional a este argumento, que ninguna disposición constitucional ni legal de nuestro ordenamiento le asigna expresamente a esta acción una naturaleza subsidiaria, residual, accesoria o excepcional, como ocurre en otros países en que el amparo presenta esta condición, según comprobaremos más adelante. En todo caso, conviene ahora enfocar nuestra atención en la circunstancia de que el carácter *principal* del amparo no constituye un rasgo exclusivo del sistema dominicano, sino que también existe en otros países del hemisferio<sup>102</sup>.

**§2. ELEMENTOS PARA UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL  
ARTÍCULO 70.1 DE LA LEY NÚM. 137-11.**

**18.-**Según quedó previamente establecido, el amparo es una vía principal<sup>103</sup> dotada constitucionalmente de las características necesarias<sup>104</sup> para garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales amenazados conculcados, según disponen los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11<sup>105</sup>. En este sentido, la efectividad del amparo debe ser la regla, y la existencia de otra vía más efectiva, la excepción.

**19.-** Esta situación no debe confundirse con la operatividad del amparo en

---

<sup>102</sup>Véase en este sentido que el amparo contra órganos y sujetos de derecho público en Costa Rica tiene un carácter principal. Asimismo, en Chile, en Ecuador, el amparo o su denominación equivalente tiene carácter principal. Al igual que en México, de entre los múltiples tipos de amparo, existen algunos que tienen carácter principal. Estos aspectos se encuentran desarrollados con amplitud en los votos emitidos respecto de las sentencias TC/95/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, entre otras.

<sup>103</sup> Es decir, que su ejercicio no está supeditado al agotamiento previo de las vías ordinarias.

<sup>104</sup> Nos referimos al carácter preferente, sumario, oral, público, gratuito e informal.

<sup>105</sup> Es decir, conculcado o amenazado por un acto u omisión de una autoridad pública o un particular que sea manifiestamente arbitrario o ilegal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislaciones como la de Argentina, en la que su admisibilidad de este mecanismo parte de un supuesto distinto al nuestro. En efecto, debido al carácter subsidiario del amparo en dicho país, la regla es la excepcionalidad del amparo frente a las vías ordinarias, y, por tanto, su admisibilidad se supedita a la prueba que incumbe el amparista de la falta de idoneidad de las vías ordinarias para resolver el asunto<sup>106</sup>, lo que obviamente, por las razones expuestas<sup>107</sup>, no ocurre en nuestro ordenamiento<sup>108</sup>. Conviene tener en cuenta que si bien estas legislaciones fueron fuente de inspiración para la redacción actual de las disposiciones concernientes a la acción de amparo en la Ley núm. 137-11, no menos cierto resulta que esto no impide que el constituyente y el legislador le dieran al amparo dominicano una fisonomía distinta y particular, como en efecto hicieron<sup>109</sup>.

**20.-** Sostenemos, por tanto, que la correcta interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 requiere tener en cuenta que el amparo solo cederá su principalía frente a otra vía si esta última resulta más efectiva, aunque el caso

---

<sup>106</sup>Véase el artículo 73 de la Constitución argentina. Véase tb. MARANIELLO (Patricio Alejandro), «*El Amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales*», IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, año V, núm. 27 Enero-Junio de 2011, pág. 14. Disponible en línea: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000100002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100002) (última consulta en: Julio 16, 2015). CANDA (Fabián Omar), *op. cit.* 274 y ss.

<sup>107</sup> Como evidencia de lo que sostenemos son las propias decisiones de este Tribunal Constitucional en las que, pese a declarar la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía, ha dejado establecido que el uso válido de dicha causal está supeditado a que el juez indique y demuestre cual es la vía efectiva. Véase en este sentido los precedentes TC/0021/12, TC/0160/13, TC/0182/13, TC/0034/14, entre otras.

<sup>108</sup> Es decir, porque el amparo es una vía principal, predispuesta para ser la vía efectiva para la tutela de los derechos fundamentales lesionados por actos u omisiones con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

<sup>109</sup> Asimismo debe tenerse en cuenta que al margen de la influencia que la legislación del amparo en los referidos países latinoamericanos pudieron tener en los redactores de la Ley núm. 137-11, las disposiciones de esta legislación guardan estrecha relación y similitud con las de la Ley 437-06, cuyo artículo 4, claramente establecía el carácter autónomo y principal del amparo, a saber: «Art. 4.- La reclamación de **amparo constituye una acción autónoma**, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni **tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental.**» [El subrayado es nuestro].

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda ser sustanciado en amparo —si cumple con todos los presupuestos de procedencia—. Esta cesión ocurre porque esta otra vía puede garantizar de manera más efectiva la tutela del derecho fundamental invocado. Asimismo, resulta necesario tener presente que el amparo tiene un carácter restitutivo<sup>110</sup> y que dicha restitución debe concretizarse en naturaleza<sup>111</sup>. Por tanto, en los casos en que para la restitución del derecho conculcado resulte necesario el pago de alguna suma de dinero —indemnizaciones por daños ocasionados, por ejemplo—, consideramos que el amparo deberá ceder su principalía, pues si bien pudiera ordenar el cese o restablecimiento del derecho fundamental, no podría subsanar los perjuicios económicos sufridos por el amparista, en vista de que —salvo el astreinte<sup>112</sup>— el legislador no facultó al juez de amparo para adoptar medidas como de esta naturaleza<sup>113</sup>. En este caso, la jurisdicción ordinaria más afín en función de la naturaleza del derecho conculcado<sup>114</sup> será más efectiva que el amparo para la íntegra restauración de dicho derecho.

**21.-** Esta argumentación nos permite establecer que la naturaleza de las pretensiones del amparista constituye uno de los elementos para determinar existencia de otra vía más efectiva que el amparo, o sea, lo que se requiere para la cabal restitución del derecho conculcado. Conviene en este sentido

---

<sup>110</sup> Véase el artículo 91 de la Ley 137-11.- **Restauración del Derecho Conculcado.** La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio. Véase tb. los precedentes TC/0187/2013, TC/0351/2014, TC/0361/2014. Véase tb. la sentencia del Tribunal Constitucional de Perú respecto del expediente 2476-2006-PA/TC, dictada en fecha 18 de abril del 2006.

<sup>111</sup> Véase en este sentido los comentarios de JORGE PRATS (Eduardo), «Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales», IUS NOVUM, segunda edición, 2013, p. 219, *in medio*. Véase en este sentido a la CNCiv, Sala A, Serrano c/ MCBAs/amparo, LL, 1998-C, 528, citado por SAMMARTINO (Patricio), «Principios constitucionales del amparo administrativo, Buenos Aires, LexisNexis, 2003, p. 201», citado por CANDÁ (Fabián Omar), *op. cit.* p. 280.

<sup>112</sup> Véase el artículo 93 de la Ley núm. 137-11: **Astreinte.** El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

<sup>113</sup> Véase el artículo 91 de la Ley núm. 137-11: **Restauración del Derecho Conculcado.** La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

<sup>114</sup> Véase en este sentido el Párrafo I del art. 72 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tener claro que este análisis procede luego de la comprobación de que el caso reúne todos y cada uno de los presupuestos de procedencia del amparo, pues, en caso contrario, la acción de amparo sería notoriamente improcedente<sup>115</sup>. De manera que la efectividad del amparo deberá ponderarse sobre la base de la casuística, una vez se haya constatado que el amparo satisface todos los presupuestos de procedencia<sup>116</sup>. Nuestra posición se sustenta en la norma contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que prescribe lo siguiente:

**Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

**22.-**Ahora bien, tratándose de un caso notoriamente improcedente, como es el de la especie, no puede resolverse mediante amparo porque no satisface todos los presupuestos que al efecto requieren los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11<sup>117</sup>. En este sentido, debe asimismo tomarse en consideración que estos presupuestos deben ser establecidos sin necesidad de

---

<sup>115</sup> Caso en que el diferendo debe ser resuelto por la vía ordinaria por ser la UNICA facultada para resolver el diferendo, a diferencia del caso de la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía eficaz, en el que pese a que el diferendo pueda ser resuelto mediante amparo, existe una vía alternativa que garantiza una protección más efectiva y en tal caso el amparo cede ante esa otra vía.

<sup>116</sup> Es decir, que no es notoriamente improcedente.

<sup>117</sup> Véase *infra* Sección II.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderación profunda e instrucción detallada, pues el amparo está concebido para tutelar derechos fundamentales lesionados en situaciones de evidente o manifiesta ilegalidad o arbitrariedad. De manera que la aceptación o el rechazo del amparo requiere previamente la titularidad del accionante respecto al derecho fundamental invocado, y si el acto u omisión resulta arbitrario o ilegal. Si se necesita establecer la identidad del agraviante, el caso no puede ser resuelto mediante amparo, y, por tanto debe declararse notoriamente improcedente, de forma que pueda ser instruido en la jurisdicción ordinaria.

**23.-** En el presente caso, la causal de la existencia de otra vía eficaz era inaplicable, pues, como señalamos al inicio del presente voto, el acto impugnado —o sea, el secuestro de los bienes del amparista— no reviste arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. En consecuencia, tal como sostiene el amparista, la verificación de esta circunstancia exige el agotamiento de instrucción y debate más profundos, que es materia de la jurisdicción ordinaria, y no de la correspondiente al amparo. De manera que, aunque de todas formas el presente caso debía ser instruido por la jurisdicción ordinaria —específicamente el juez de la instrucción—, la remisión del caso ante dicha autoridad judicial no se debe a que esta sea una vía más efectiva que el amparo, sino porque el caso no podía ser resuelto en amparo por ser notoriamente improcedente.

**24.-** Luego de haber considerado en la primera parte de esta exposición la errónea aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que efectuó el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso que nos ocupa, enfocaremos ahora nuestra atención en el examen de la errónea inaplicación que realizó esta instancia del artículo 70.3 de la referida ley.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SECCIÓN II**  
**LA ERRÓNEA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 70.3 DE LA**  
**LEY NÚM. 137-11**

(Inadmisión del amparo por notoria improcedencia)

**25.-** Tal como expresamos al inicio de la presente exposición<sup>118</sup>, el Pleno del Tribunal acogió en la especie el recurso de revisión interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, y en consecuencia revocó la Sentencia núm. 00570-10 que dictó la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional<sup>119</sup>, la cual admitió el amparo. Previo al dictamen, el Tribunal Constitucional dejó constancia de que en el presente caso se persigue «la devolución de bienes muebles e inmuebles secuestrados en el marco del proceso de investigación penal en torno a infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas»; medida que, según consta en la sentencia que antecede, fue autorizada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente»<sup>120</sup>. En tal sentido, estableció que el juez de amparo no era la vía más efectiva, sino, más bien, el juez de la instrucción, con base a lo cual declaró inadmisibles las acciones por la existencia de otra vía eficaz.

**26.-** No obstante, si bien coincidimos en que la acción de amparo resulta inadmisibles, discrepamos de la causal invocada, pues estimamos que, en la especie, la medida del secuestro de los bienes fue precedida de una autorización judicial, según requiere la ley. En tal sentido, la arbitrariedad o ilegalidad que alega el amparista no es manifiesta y, por tanto, se trata de un amparo notoriamente improcedente. En este sentido, la confusión en que,

---

<sup>118</sup>Véase *supra*, párr. 2.

<sup>119</sup>De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).

<sup>120</sup>Mediante Oficio No.2306-2010, de fecha siete (7) de mayo de dos mil diez (2010).

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según nuestro criterio, incurrió el Pleno nos obliga a deslindar los ámbitos respectivos de aplicación de los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11 mediante la determinación general de los presupuestos procesales<sup>121</sup> para la

---

<sup>121</sup>Según señala José González Pérez (*El derecho a la tutela jurisdiccional*, Civitas, Madrid, 2001, p. 72), a su vez citado por Gerardo Eto Cruz (*Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo I, precitado, p. 223, *in fine*), «los requisitos procesales [es decir, los presupuestos procesales] son aquellas circunstancias que el Derecho Procesal exige para que un órgano judicial pueda examinar en cuanto al fondo la pretensión que ante él se formula». Dicho autor precisa además al respecto que «[u]n Tribunal no puede examinar la demanda de Justicia que ante él se deduce si no concurren aquellas circunstancias» (*ibidem*).

Los *presupuestos procesales* (requisitos mínimos para que nazca una relación jurídica procesal válida, también denominados “*presupuestos de procedencia*”) es un concepto de Derecho Procesal Civil que concibió hace más de un siglo el jurista alemán Oskar VON VÜLLOW (*La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, Ara Editores, Lima, Perú, 2008, pp. 23-35, traducción de Miguel Ángel Rosas Lichtschein del original *Die Lehre von den Prozesseinreden und die Prozessvoraussetzungen*, Emil Roth, Giesen, 1868). El aludido concepto se expandió desde Alemania a Europa y a América, por lo que actualmente forma parte de los institutos procesales españoles e hispanoamericanos, pero que aún resulta prácticamente desconocido en Derecho dominicano. Piero CALAMANDREI definió los *presupuestos procesales* como «los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido, o una relación procesal válida. También se dice que son las “condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, para que se concrete el poder – deber del juez de proveer sobre el mérito» (*Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. I, Editorial EJE, Buenos Aires, 1973, p. 351). Expresado de otro modo, los *presupuestos procesales*, en sentido estricto, son los que resultan indispensables para se constituya un proceso legal válido que pueda culminar con una sentencia en cuanto al fondo y no en un dictamen de inadmisión. Los presupuestos procesales según el consenso general de la doctrina son tres: 1) la competencia del órgano jurisdiccional; 2) la capacidad procesal de las partes; y 3) el sometimiento de una demanda regularmente presentada. El incumplimiento de uno o más de estos tres presupuestos procesales provocará que el juez dictamine la inadmisibilidad de la demanda y le impedirá dictar una sentencia sobre el fondo.

En Derecho dominicano, el aludido concepto de *presupuestos procesales* (que son los requisitos de admisibilidad) corresponden tanto a los «medios de inadmisión» (*fins de non-recevoir*), como a las «excepciones del procedimiento» (*exceptions de la procédure*). Los dos instrumentos coinciden en mayor o menor grado con el concepto de *presupuestos procesales*, pero enfocadas desde un punto de vista negativo; o sea, en las palabras del propio Von VÜLLOW (*op. cit.*, pp. 32-33): ambos «son presupuestos procesales expresados negativamente, en forma de excepción». Tanto los «medios de inadmisión», como las «excepciones del procedimiento», de origen francés, que constituyen los *presupuestos procesales* del Derecho alemán, fueron introducidos al Derecho Procesal Civil dominicano mediante de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que introdujo importantes modificaciones a nuestro Código de Procedimiento Civil; a saber:

1) Los «medios de inadmisión» (*fins de non-recevoir*) se encuentran previstos en los artículos 44 y ss. de la indicada Ley núm. 834, de 15 de julio de 1978. El artículo 44 dispone: «Constituye una inadmisibilidad [fine de inadmisión] todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda sin examinar al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plano prefijado, la cosa juzgada» (sobre la evolución de este instrumento procesal, véase READ, Alex, *Los medios de inadmisión en el proceso civil dominicano*, vol. I, Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, R.D., pp. XIX-XXII); y

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declaratoria de procedencia del amparo (§1). Luego, en razón de la naturaleza del caso que nos ocupa, abordaremos la determinación particular de la notoria improcedencia por mera legalidad, de acuerdo con los precedentes del Tribunal Constitucional (§2).

**§1.- LA DETERMINACIÓN GENERAL DE LOS PRESUPUESTOS  
PROCESALES PARA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DEL  
AMPARO**

**27.-** Nuestra Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales núm. 137-11 no indica de manera específica ni tampoco define los presupuestos de procedencia del amparo, los cuales se encuentran, sin embargo, «contenidos innominadamente» tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el artículo 65 de la referida Ley núm. 137-11<sup>122</sup>. De manera que, al igual como ha ocurrido en ordenamientos extranjeros<sup>123</sup>, corresponde a la doctrina dominicana efectuar esta tarea<sup>124</sup> –apenas en ciernes–, así como al Tribunal Constitucional<sup>125</sup>. Dentro de este contexto,

---

2) Las «excepciones del procedimiento» (*exceptions de la procédure*) se encuentran previstas en los artículos 1 y ss. de la aludida Ley núm. 834. El artículo 1 reza como sigue: «Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso».

<sup>122</sup> TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), «El amparo como proceso subsidiario: crítica contra el voto disidente» de la TC/0007/12, Revista Crónica Jurisprudencial Dominicana, FINJUS, Año 1, núm. 1, enero-marzo 2012, p. 33.

<sup>123</sup> Lo mismo ocurría en Perú antes de la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional (Ley núm. 28237 de 2004). En efecto, con relación a este tema, ABAD YUPANQUI (Samuel), expresa lo siguiente: «Ni la constitución ni la ley enumeran de modo ordenado y sistemático los presupuestos del proceso constitucional de amparo. [...] Pese a ello, y fortalecidos por las herramientas que nos brinda la doctrina, resulta posible hilvanar los distintos presupuestos del proceso de amparo que a lo largo de los textos normativos subyacen» («El proceso constitucional de amparo en el Perú: Un análisis desde la teoría general del proceso, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, 1996, p.22, *in medio*, artículo disponible en línea: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/85/art/art1.htm> (última consulta: marzo 18, 2015).

<sup>124</sup> TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), artículo precitado.

<sup>125</sup> Al respecto, véase voto disidente del magistrado del Tribunal Constitucional Justo Pedro Castellanos Khoury, en TC/0165/14, cuyo criterio coincide con el de los autores mencionados sobre los presupuestos de

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estimamos que son esencialmente tres los presupuestos de procedencia de la acción amparo, a saber: que el derecho que se invoca como conculcado en el amparo debe ser de naturaleza fundamental **(A)**; que esta acción debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión que debe tener ciertas características y que haya lesionado dicho derecho fundamental **(B)**<sup>126</sup>, y que las partes envueltas deben estar legitimadas para actuar en el proceso **(C)**.

**28.-** En este tenor, y dado que en la especie sostenemos que el presupuesto de procedencia que se encuentra ausente es el carácter manifiesto de la arbitrariedad o ilegalidad del acto impugnado, nos limitaremos a desarrollar el referido presupuesto. De manera que, en caso de que sea de interés verificar con mayor detalle el resto de los presupuestos de procedencia, exhortamos a verificar el desarrollo de los mismos en nuestros emitidos con ocasión de las sentencias TC/95/15, TC/0109/15, TC/0141/15 y TC/0173/15, entre otras.

**B) La comisión de un acto o de una omisión que lesione o amenace el derecho fundamental**

**29.-** Entre los tres soportes básicos sobre los cuales se cimenta y desarrolla el proceso de amparo, también encontramos, aparte del derecho fundamental vulnerado o amenazado (que acabamos de examinar), el acto invocado como lesivo de dicho derecho sobre el que enfocaremos ahora nuestra atención. Respecto al acto lesivo, conviene distinguir tanto el concepto **(a)** como sus caracteres **(b)**.

---

procedencia del amparo.

<sup>126</sup> En este sentido, véase, ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo I, pp. 505 y ss.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a) Los conceptos de acto y de omisión lesivos**

**30.-** Como se desprende claramente de los artículos 72 constitucional y 65 legal, debe existir o haber existido, una acción o una omisión (o amenaza de acción o de omisión) manifiestamente arbitraria o ilegal, que de manera actual o inminente lesione el derecho fundamental. En este sentido, la afectación al derecho fundamental podrá ser ocasionada por una amenaza, acción u omisión de cualquier persona. De manera general, se entiende tanto la acción como la omisión lesiva como aquella conducta que amenaza o vulnera derechos fundamentales. En palabras de Gerardo ETO CRUZ<sup>127</sup>, el acto lesivo corresponde a una «conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales». Explicando con mayor amplitud esta definición, Ignacio BURGOA expresa que se trata de:

[...] cualquier hecho voluntario, intencional, positivo o negativo [...], consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas y fácticas dadas, y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, engendrando la contravención a todas aquellas situaciones conocidas con el nombre o bajo la connotación jurídica de garantías individuales<sup>128</sup>.

**31.-** En términos latos, se entenderá como acción lesiva aquélla que resulta de la actividad del hombre. Se trata, pues, de la exteriorización de una acción positiva llevada a cabo con conocimiento y voluntad<sup>129</sup>. La acción implica de

---

<sup>127</sup> ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, precitado, p.254.

<sup>128</sup> BURGOA (Ignacio), *El juicio de amparo*, 34ª edición, Porrúa, México, 1998, p. 205 (citado por ETO CRUZ, Gerardo, *op. cit.*, p. 254, *in fine*).

<sup>129</sup> ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.*, p. 255.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del agresor una actuación o una amenaza de hacer algo<sup>130</sup>. La omisión, por el contrario, se refiere a un hecho negativo, es decir, a una abstención de actuar cuando se debía hacerlo (producto del descuido, negligencia o pasividad<sup>131</sup>), de parte de un particular o de una autoridad pública para cumplir con una obligación específica, o incluso el retraso injustificado de dar cumplimiento a dicha obligación<sup>132</sup>. En la conducta omisiva, al igual que en la de acción, debe intervenir la voluntad y conocimiento del particular o de la autoridad pública que incurre en ella.

**32.-** Por otro lado, de nuestra legislación orgánica constitucional se desprende que no todo acto u omisión implica la viabilidad del amparo. Nos referimos a que, de una parte, no todos los actos de la autoridad pública pueden ser objeto de la acción de amparo; y a que, de otra parte, existen ciertas omisiones que deben ser sometidas a un procedimiento de amparo particular. En efecto, si bien la autoridad pública engloba a los tres poderes del Estado, resulta preciso excluir los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, ya que el control de su constitucionalidad se ejerce por medio del recurso de revisión de sentencias jurisdiccionales, una vez se han agotado todos los recursos dispuestos en las vías ordinarias y extraordinarias dentro del Poder Judicial; es decir, que la decisión ha adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada<sup>133</sup>. En adición a lo anterior, tampoco procede el amparo contra una ley

---

<sup>130</sup> ABAD YUPANQUI (Samuel), *El proceso constitucional de amparo*, 2ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 128 (citado por ETO CRUZ, Gerardo, *op. cit.* p. 269).

<sup>131</sup> SIFON URRESTARAZU (María José), «Amparo por omisión de la autoridad pública y declaración de inconstitucionalidad de la omisión lesiva», disponible en línea: [http://indigenas.bioetica.org/mono/inves50.htm#\\_Toc59777315](http://indigenas.bioetica.org/mono/inves50.htm#_Toc59777315) (última consulta: marzo 25, 2015).

<sup>132</sup> Véase en este sentido la Sentencia T-1616/00 de la Corte Constitucional de Colombia, de 5 de diciembre de 2000. Su texto íntegro se encuentra disponible en línea:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1616-00.htm> (última consulta: marzo 25, 2015). La lesión por omisión concretada por la tardanza de la autoridad pública en prestar un servicio ha sido referido igualmente por SAGÜÉS (Néstor Pedro), *Derecho Procesal Constitucional*, tomo III, 4ª edición, Buenos Aires, 1995, p. 74, citado por ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.* p. 270.

<sup>133</sup>Ver. Art. 53 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o normativa de carácter general y abstracto, puesto que estos aspectos constituyen el objeto de la acción de directa de inconstitucionalidad<sup>134</sup>. En cuanto a las omisiones de la autoridad pública, el legislador ha previsto un amparo especial para el caso de que la omisión radique en el incumplimiento de una ley o de un acto administrativo, o de la emisión de una resolución administrativa o de un reglamento. Nos referimos pues, al amparo de cumplimiento dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

**33.-** Al margen de lo precedentemente expuesto, de acuerdo con la Ley núm. 137-11<sup>135</sup>, el acto lesivo debe ser manifiestamente arbitrario o ilegal y, además, debe lesionar (conculcar o amenazar) el derecho fundamental de una forma actual o inminente. Estos elementos se verifican igualmente en la fórmula empleada en otras legislaciones al definir los caracteres que debe tener el acto lesivo impugnado mediante amparo<sup>136</sup>.

**34.-** En la República Dominicana, como hemos podido apreciar, tanto el artículo 72 de la Constitución como el 65 de la LOTCPC definen el concepto de acto lesivo al tiempo que describen sus caracteres, cuyo estudio abordaremos a continuación.

**b) Los caracteres del acto y de la omisión lesivos**

**35.-** De acuerdo con los dos últimos textos aludidos, el acto y la omisión lesivos deben ser manifiestamente arbitrarios o ilegales; además, la lesión ocasionada al derecho fundamental debe ser, a su vez, actual e inminente.

---

<sup>134</sup> Art. 185.1 de la Constitución, Art. 36 Ley núm. 137-11.

<sup>135</sup> Art. 65 de la Ley núm. 137-11.

<sup>136</sup> Véanse en este sentido, los casos de Colombia, Perú, Venezuela y Costa Rica, que hemos referido con mayor detalle en votos similares que tuvimos a bien emitir respecto de las sentencias TC/95/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, entre otras.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como trataremos a continuación, los actos impugnados en amparo no eran manifiestamente arbitrarios o ilegales y para determinar su legitimidad era necesario determinar hechos según la legislación ordinaria por lo que se trata de un caso de legalidad ordinaria.

**36.-**En este sentido, el acto manifiestamente arbitrario es toda conducta fundamentalmente llevada a cabo con base en el mero capricho del agraviante<sup>137</sup>. Se entiende, asimismo, que el acto arbitrario es aquél que solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo al adoptar la decisión no motiva o expresa las razones que lo han conducido a hacerlo<sup>138</sup>. De modo que será manifiestamente arbitrario todo acto de autoridad pública o de particular que no exponga las razones (de hecho y de derecho) que justifican la actuación, o aquella actuación que, aunque motivada, obedece a una causa ilógica, irracional o basada en razones no atendibles jurídicamente<sup>139</sup>.

**37.-**Por otra parte, el acto lesivo se estimará ilegal cuando evidentemente se aparte de la norma legal que le da fundamento, o cuando entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente<sup>140</sup>. En este tenor, José Luis LAZZARINI señala que [...] «cuando se obra conforme a la ley, en principio no procede el amparo, y solo es causa que abre garantía [...] de amparo cuando los actos, hechos u omisiones son en realidad ilegales, contrarios a la

---

<sup>137</sup>PELLERANO GOMEZ (Juan Manuel), «El amparo constitucional», en Estudios Jurídicos, vol. X, núm. 3, septiembre-diciembre 2001 (citado por JORGE PRATS, Eduardo, *op. cit.*, p. 176).

<sup>138</sup>Sentencia relacionada a EXP. N.º 0090-2004-AA/TC, Tribunal Constitucional de Perú, texto íntegro de la decisión disponible en línea: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html> (última consulta: marzo 25, 2015).

<sup>139</sup>Véase en este sentido la Sentencia T-576/98 de la Corte Constitucional de Colombia.

<sup>140</sup>Sentencia 35/05, citada por Eugenio DEL BIANCO, a su vez citado por Silvia L. ESPERANZA, en «Cuestiones procesales en la acción de amparo y la doctrina del Superior Tribunal de Corrientes», p. 2, disponible en <http://www.juscorrientes.gov.ar/informacion/publicaciones/docs/cuestionesprocesales.pdf>. (última consulta: marzo 25, 2015).

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ley [...]»<sup>141</sup>.

Asimismo, cabe contemplar la posibilidad de que un acto amparado en una legislación dé lugar a la acción de amparo si la legislación en que se sustenta dicho acto es contraria a la constitución. En tal caso, dentro del término “ilegal” se estaría englobando la inconstitucionalidad, en la medida que, aun tratándose de un acto sustentado en una norma ordinaria, contraviene la Constitución, ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico<sup>142</sup>. Sin embargo en este caso, el accionante tendría que sustentar las razones por las cuales la ley que fundamenta el acto que lesiona sus derechos resulta inconstitucional; aunque, evidentemente, no podrá mediante amparo solicitar que sea declarada como inconstitucional, como podría ocurrir, por ejemplo, en Venezuela<sup>143</sup>. En el caso dominicano, el interesado deberá interponer la acción directa de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional<sup>144</sup> o, si su acción resulta ser rechazada, perseguir la declaratoria de inconstitucionalidad mediante el control difuso<sup>145</sup>.

**38.-**Por otro lado, la lesión puede producirse mediante la vulneración efectiva del derecho fundamental o cernirse sobre el mismo como una amenaza. En este contexto, la conculcación puede referirse a la lesión, restricción o alteración del derecho fundamental, aunque, como señala SAGÜÉS, los anteriores supuestos quedan resumidos en los actos que lesionan o amenazan los derechos fundamentales<sup>146</sup>. Así, la lesión se refiere a la alteración o restricción de los derechos fundamentales, perjuicio que debe ser real,

---

<sup>141</sup>LAZZARINI (José Luis), *El juicio de amparo*, editorial La Ley, Buenos Aires, 1967, p. 166 (citado por ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.* p. 261).

<sup>142</sup> Véase también en este sentido a ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.* p. 262, *in medio*.

<sup>143</sup>Véase art. 3de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de Venezuela.

<sup>144</sup>Véase arts. 36 y ss. de la Ley núm. 137-11.

<sup>145</sup>Véase arts. 51 y ss. de la Ley núm. 137-11.

<sup>146</sup>SAGÜÉS (Néstor Pedro), *Derecho Procesal Constitucional*, t. III (acción de amparo), 4ª edición, Buenos Aires, 195, pp. 111-112 (citado por ETO CRUZ, Gerardo, *op. cit.* p. 260).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectivo, tangible y concreto<sup>147</sup>.

**39.-**De manera más específica, siguiendo nuestro texto legal, la lesión debe ser actual e inminente. En este tenor, será actual cuando todavía no haya cesado al momento de la instrucción de la acción de amparo<sup>148</sup>. De manera que si se pretendiese la protección de un derecho cuya lesión se haya consumado, y no sea posible su restitución mediante el amparo<sup>149</sup>, entonces la acción resultará será notoriamente improcedente por la ausencia del carácter actual de la lesión. Por el mismo motivo, también resultará notoriamente improcedente la acción de amparo que ha sido incoada basándose en una lesión ya superada, o cuando el acto que la ocasionó haya sido revocado<sup>150</sup>. La razón es simple: habiéndose reestablecido el derecho, la acción de amparo carece ya de utilidad.

En caso de que la lesión se cierna como una amenaza, que es una vulneración inminente y cierta del derecho fundamental, esta menoscaba el goce pacífico del derecho y, por tanto, constituye un inicio de vulneración de dicho derecho, en el sentido de que su ejercicio ya ha empezado a ser factor de perturbación. En este contexto, la amenaza debe ser grave, inminente y cierta, de manera que, aunque no se trate de una vulneración definitiva, debe distinguirse del mero riesgo, el cual consiste en una vulneración aleatoria del derecho, que, a su vez, se diferencia de la amenaza por su carácter abstracto, la falta de certeza y la ausencia de elementos objetivos que permitan predicar la inminente

---

<sup>147</sup> Sentencia N° 2/05, citada por GÓMEZ, Roberto, a su vez citado por ESPERANZA (Silvia L.), *op. cit.*

<sup>148</sup> BREWER CARIAS (Allan), «Sobre las Condiciones de Admisibilidad de la Acción de Amparo», p. 25, disponible en línea:

<http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/1,%201,%20597.%20bis%20Sobre%20las%20condiciones%20de%20admisibilidad%20de%20la%20accion%20de%20amparo.pdf> (última consulta: diciembre 11, 2014).

<sup>149</sup> Ver en este sentido el criterio sentado por el Tribunal Constitucional de Colombia mediante decisión SU-667/98, que fue reiterado por la sentencia T-314/11 de la misma Corte.

<sup>150</sup> BREWER CARIAS (Allan), *op. cit.*, p. 26.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consumación de la lesión, lo cual no puede ser objeto de protección mediante amparo<sup>151</sup>.

**40.-** En este orden de ideas, la amenaza será inminente cuando se suponga la pronta ocurrencia o que la violación está en proceso de ejecución<sup>152</sup>. La inminencia supone además cierta certeza y gravedad. En otras palabras, mientras que la violación supone que el hecho está cumplido, la amenaza significa hacer temer a otros un daño, o avecinarse un peligro<sup>153</sup>. La certeza proviene del conocimiento seguro y claro del contexto en el que se produce la amenaza<sup>154</sup>. Solo cuando la amenaza, es decir, el daño que prontamente va a concretarse, sea inmediata, posible y realizable por la persona a quien se le imputa, la acción de amparo podrá admitirse y, de ser el caso, declararse procedente<sup>155</sup>.

De manera que, aun en el caso en que la acción de amparo tenga por objeto la protección de un derecho fundamental, si el acto u omisión entraña un atentado eventual, incierto, lejano<sup>156</sup>, o bien un mero riesgo de lesión a un derecho fundamental, el amparo deberá ser declarado inadmisibles por no tratarse de una amenaza inminente<sup>157</sup>. Será igualmente improcedente, por carecer de actualidad<sup>158</sup>, la acción de amparo en la que el atentado haya concluido<sup>159</sup> o el acto violatorio revocado<sup>160</sup> antes de la decisión del juez. En ambos casos, la inadmisión de la acción de amparo estará fundamentada en su

---

<sup>151</sup>Sentencia T-1002/10 del Tribunal Constitucional colombiano.

<sup>152</sup>Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia de 17 de marzo de 2006 (expediente No. 9878-2005-PHC/TC).

<sup>153</sup>Sentencia de la CPCA, de 16 julio 1992, *Revista de Derecho Público*, N° 51, EJV, Caracas, 1992, p. 155 (citada por BREWER CARIAS, Allan, *op. cit.*, p. 32).

<sup>154</sup>Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia de 17 marzo 2006 (expediente No. 9878-2005-PHC/TC).

<sup>155</sup>BREWER CARIAS (Allan), *op. cit.*, p. 33.

<sup>156</sup>*Ibid.*

<sup>157</sup>Sentencia T-1002/10 del Tribunal Constitucional colombiano.

<sup>158</sup>*Ibid.* p. 26.

<sup>159</sup>Sentencia T-636/11 de la Corte Constitucional de Colombia.

<sup>160</sup>BREWER CARIAS (Allan), *op. cit.*, p. 26.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoria improcedencia.

**41.-** En vista de lo anterior, estimamos que la especie no reúne todos los presupuestos de procedencia, en la medida en que no se verifica el carácter manifiesto de la arbitrariedad o ilegalidad del acto impugnado como lesivo<sup>161</sup>. Nuestro criterio estriba en que el secuestro de bienes<sup>162</sup> constituye una de las acciones que incumben al Ministerio Público en su condición de órgano encargado de dirigir las investigaciones penales, según prescribe el artículo 88 del Código Procesal Penal<sup>163</sup>. En este sentido, los bienes incautados o secuestrados deben ser devueltos tan pronto el referido órgano pueda prescindir de los mismos<sup>164</sup>. La pertinencia de la devolución de los bienes secuestrados se impone en caso de que el Ministerio Público presentara algún acto conclusivo de la investigación<sup>165</sup> o si hubiera solicitado el archivo de la

---

<sup>161</sup>En este caso el secuestro de los bienes propiedad del amparista.

<sup>162</sup>«**Art. 186.- Entrega de cosas y documentos.** Secuestros. Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen.

La persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente, está obligada a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido. Si los objetos requeridos no son entregados se dispone su secuestro.»

<sup>163</sup>«**Art. 88.- Funciones.** El ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable.»

<sup>164</sup>«**Art. 190.- Devolución.** Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera.

Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público.

En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, análogamente, las reglas civiles respectivas.

La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.»

<sup>165</sup>«**Art. 293.- Actos conclusivos.** Concluida la investigación, el ministerio público puede requerir por escrito:

- 1) La apertura a juicio mediante la acusación;
- 2) La aplicación del procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente;
- 3) La suspensión condicional del procedimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción<sup>166</sup>.

En este orden de ideas, conviene observar que en la especie la incautación del bien fue precedida de una orden judicial en ocasión del inicio de una investigación penal llevada a cabo contra el amparista, y no se verifica en la decisión objeto de este voto que dicha investigación haya desembocado en algún acto conclusivo o en el archivo de la acción. En tal virtud, para establecer si real y efectivamente la negativa de devolución del bien fue ilegal o arbitraria se requiere, como hemos indicado previamente, del agotamiento del debate y análisis más profundo, procesos que resultan ajenos al amparo.

**§2.- LA DETERMINACION PARTICULAR DE LA NOTORIA  
IMPROCEDENCIA POR MERA LEGALIDAD SEGÚN LA  
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**42.-** Pese a que en el presente caso el Tribunal confirmó la decisión que declaró inadmisibles la acción de amparo por la alegada existencia de otra vía eficaz, en lugar de fundamentar la inadmisibilidad por la notoria improcedencia, este tribunal ya había sentado precedentes con base en el mismo criterio que sostenemos en este voto. En efecto, desde los albores del segundo año de su funcionamiento, este colegiado estableció que las cuestiones de legalidad ordinaria no incumben al quehacer del juez de amparo, dictaminando en esos casos la inadmisión por notoria improcedencia.

---

Junto al requerimiento, el ministerio público remite al juez los elementos de prueba que le sirven de sustento». <sup>166</sup>«**Art. 281.- Archivo.** El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

- 1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
- 2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
- 3) No se ha podido individualizar al imputado;
- 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
- 5) Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; [...]

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En este tenor, veremos a continuación que la vinculación de la mera legalidad o legalidad ordinaria a la notoria improcedencia del amparo ha sido desarrollada por la jurisprudencia de este tribunal de manera general en dos aspectos: cuando el derecho invocado no tiene carácter fundamental (**A**); y cuando el caso requiere una instrucción y debate más profundos que el que permite la brevedad del proceso de amparo para poder establecer si, efectivamente, existe o no una conculcación del derecho fundamental invocado (**B**). En el presente caso, desarrollaremos este último aspecto, porque es el que tiene más vinculación con el presupuesto de procedencia, que sostenemos se encuentra ausente en el presente caso, y que torna a la acción de amparo notoriamente improcedente<sup>167</sup>.

**B) La mera legalidad de casos que exigen instrucción o debate más profundo según los procesos ordinarios**

**43.-** Bajo este epígrafe nos referiremos a los casos de amparo, como en el de la especie, en que los elementos de donde se deriva la supuesta conculcación de un derecho fundamental no resultan evidentes o requieren establecimiento mediante debate e instrucción probatoria, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional también ha dictaminado que son de mera legalidad o legalidad ordinaria. Esta posición fue, en efecto, adoptada en los albores de su actividad jurisdiccional mediante su sentencia TC/0017/13, de 8 de febrero, en la que estableció lo siguiente:

1) Si el Ministerio Público o el juez de amparo entendía que en el caso particular había manifestaciones de alguna especie de

---

<sup>167</sup>El inciso A) —sobre la mera legalidad de casos en que el derecho invocado no tiene carácter fundamental— se encuentra desarrollado en los votos que anteriormente emitidos respecto de las sentencias TC/95/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, entre otras.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manipulación fraudulenta, o sustracción de bienes, o de cualquier otro tipo de conducta manifiestamente ilícita y tipificable penalmente, el deber del primero era poner en movimiento la acción pública, y del segundo, desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios.

**m) En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita al ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional<sup>168</sup>.**

**n) Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal. [...]**

**o) El artículo 70.3 de la Ley No. 137-11 prescribe que el amparo es inadmisibile cuando es “notoriamente improcedente”, tal y como sucede en el caso que nos ocupa, motivo por el cual el juez de amparo debió haber declarado inadmisibile la acción.**

**44.-** El caso en cuestión concernía a la pretensión del recurrente en revisión de que fuera anulada la decisión del juez de amparo que le ordenó devolver una

---

<sup>168</sup>El subrayado es nuestro.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motocicleta que el recurrente alegaba era de su propiedad. Se trataba, por tanto, de un caso en el que la titularidad del bien se encontraba en discusión, pese a que el accionante había invocado la violación al derecho de propiedad. Sin embargo, por tratarse de una cuestión que requería «la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho», resultaba un problema de legalidad ordinaria, que, en consecuencia, incumbía a la competencia exclusiva de los jueces ordinarios. En este contexto, el Tribunal Constitucional estatuyó, con sobrada razón, que el juez de amparo debió declarar la acción inadmisibile por ser «notoriamente improcedente».

El precedente citado tiene elementos idénticos al caso objeto de este voto, pues en ambos casos la titularidad del derecho de propiedad es controvertida por las partes involucradas en el proceso<sup>169</sup>, cuestión que debe ser resuelta para poder establecer si hay conculcación o no a un derecho fundamental. En este sentido, se trata de circunstancias que requieren del análisis y aplicación de la legislación ordinaria, cuestión que, como bien estableció este colegiado en la sentencia TC/0017/13, es exclusiva de los jueces ordinarios y ajena al régimen del amparo, por ser un caso «notoriamente improcedente»<sup>170</sup>.

**45.-** Asimismo, siempre que resulte necesario determinar la legalidad del acto lesivo –acto u omisión- que se impugna (que alegadamente conculca o amenaza un derecho fundamental), el caso debe ser relegado a la jurisdicción ordinaria por tratarse de cuestiones de legalidad ordinaria que resultan, por tanto, notoriamente improcedentes. Así lo sostuvo este mismo colegiado en la sentencia TC/0276/13, en la que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente:

---

<sup>169</sup> Conviene indicar que en el precedente citado se imponía instruir el proceso para determinar el propietario del bien, y si había habido alguna manipulación o actuación fraudulenta para despojar al propietario real.

<sup>170</sup> Véase también en este sentido la sentencia TC/0364/14.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental.

k. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Este mismo tribunal Constitucional ha manifestado en la sentencia TC/0017/13 que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”.

l. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el que el conflicto de que se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.

**46.-** Igualmente, en la sentencia núm. 022/14 el Tribunal Constitucional determinó respecto de los casos en que se requiera juzgar y conocer elementos de fondo, lo siguiente:

1) Habiendo examinado estos hechos, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, que por su propia naturaleza es sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto esta índole.

m) En ese sentido, resulta importante recordar lo esbozado por este tribunal en su Sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), [...]

p) En tal virtud, analizar este caso implicaría juzgar y conocer elementos específicos del fondo, lo que conllevaría la aplicación e interpretación directa tanto de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, como del Código de Procedimiento Civil, del Código Civil y otras leyes adjetivas, labor que no le corresponde a la jurisdicción de amparo por estar limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido violentados o a impedir que esa conculcación se produzca, siendo más bien la jurisdicción ordinaria la que puede remediarla por medio de sus procedimientos particulares.

r) Por tanto, el Tribunal Constitucional entiende que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana debe ser acogido y, por ende, la acción de amparo interpuesta por el señor Mateo Feliz Feliz debe ser declarada inadmisibile, ya que la misma deviene en notoriamente improcedente, en virtud de que su decisión y conocimiento corresponde a la jurisdicción civil ordinaria y no al juez de amparo.

**47.-** En adición a lo anterior, en la sentencia TC/0361/14, el Tribunal

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional dejó claro el carácter restitutivo del amparo y reiteró la doctrina de la notoria improcedencia del amparo en casos de mera legalidad en los siguientes términos, a saber:

o. [...] la acción de amparo tiene como función principal restaurar un derecho fundamental que ha sido violado, pero no es apropiada para determinar el tipo, la forma y el fondo de negociaciones que, por mandato legal, se dejan abiertas a las partes, escapando, por ende, al ámbito de dicha acción.

p. El Tribunal recalca, además, que en caso de existir cualquier disputa en cuanto a estas reclamaciones y negociaciones, las partes podrán acudir ante los tribunales ordinarios, los cuales deberán solucionar y remediar cualquier conflicto que surja en ocasión de esta situación.

q. Finalmente, una de las causales de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados por el legislador a la vía ordinaria.

**48.-** Como en su momento sostuvo este colegiado, cuando el peticionante de amparo invoque la violación de un derecho fundamental cuya comprobación exija un análisis profundo de las pruebas y de la veracidad de los alegatos de las partes, en buen derecho el caso debe ser inadmitido por notoria improcedencia. Lo anterior obedece a que, como hemos sostenido, el amparo tiene por objeto la tutela, protección y restitución de los derechos fundamentales amenazados por actos u omisiones *manifiestamente* arbitrarios

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o ilegales, características que se pueden evidenciar de manera sumaria sin necesidad de un examen profundo del caso.

**49.-** En vista de lo anterior, el Tribunal Constitucional, mediante la decisión TC/0364/14, estableció con meridiana claridad la notoria improcedencia de la acción de amparo para la tutela de un derecho cuya titularidad se encuentra en discusión, como hemos indicado sucede en la especie. En este sentido, mediante su decisión estableció lo siguiente:

v. [...] el determinar la verdadera propiedad de las referidas parcelas es una cuestión de fondo que debe ser delimitada por la jurisdicción correspondiente, esto es, la inmobiliaria, ya que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza esbozada en el artículo 72 de la Constitución dominicana y en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, -lo que ha sido desarrollada por la jurisprudencia tanto de este tribunal como de otros tribunales constitucionales- se limita a restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado, no pudiendo reconocer o decidir asuntos que corresponden a la jurisdicción ordinaria dentro de la República Dominicana, como lo son las Litis sobre derechos registrados.

w. La existencia de esta litis deja claro, tal y como se estableció previamente, que no existe certeza sobre la existencia de un derecho fundamental –el de propiedad en este caso- a favor de la parte recurrente, sociedad Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A., sino que más bien la titularidad del derecho se encuentra en conflicto.

x. En tal virtud, el presente caso es una cuestión de legalidad que

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, por lo que la referida acción debe ser declarada notoriamente improcedente, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

**50.-** Por tanto, de este precedente se puede colegir que es necesaria la certeza de que la titularidad del derecho fundamental invocado en la acción de amparo recaiga sobre el accionante. Dicho de un modo más concreto, que dicha titularidad no se encuentre sujeta a discusión, tal y como hemos sostenido previamente al establecer los presupuestos generales de procedencia del amparo. Si estos presupuestos no se cumplen, la acción de amparo estaría afectada de notoria improcedencia, tal como lo dispuso este colegiado en el precedente citado, y que sucede en el caso objeto del presente voto.

### CONCLUSIÓN

**51.-** En la primera parte del presente voto hemos comprobado las razones por las que, en nuestro criterio, el Pleno de este tribunal constitucional incurrió en una errónea interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 al entender que el caso debía ser resuelto por el juez de la instrucción con base a que esta era la vía efectiva. Explicamos, asimismo, las razones por las que el caso debía ser inadmitido por notoria improcedencia, de acuerdo con el artículo 70.3 de la indicada ley. Al respecto, indicamos que, en el presente caso, la acción había sido interpuesta contra un acto cuya arbitrariedad o ilegalidad no era manifiesta.

**52.-** Por otro lado, estamos convencidos de que esta errónea interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 parece obedecer a la negativa de reconocer al amparo como acción principal y como vía que, en principio, resulta efectiva para la inmediata protección de derechos fundamentales en los

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos en que se cumplan todos los presupuestos de procedencia. Asimismo, que esta negativa acarrea como consecuencia la errónea interpretación del amparo como una acción subsidiaria, bajo la influencia de la notoria prevalencia de esta concepción en la mayor parte de los ordenamientos latinoamericanos y en España, según comprobamos anteriormente. A nuestro modo de ver, parece haberse obviado la circunstancia de que el amparo también tiene carácter principal en Chile, Ecuador, Costa Rica y México.

En la segunda parte del presente voto particular establecimos los presupuestos generales de procedencia que deberán ser *siempre* satisfechos en toda acción de amparo, cuando esta se estime procedente o admisible, de modo que ante la ausencia de uno cualquiera de dichos presupuestos se impone la declaración de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia, como en efecto, aconteció en la especie. Este criterio implica, por tanto, que el caso deberá ser instruido por la justicia ordinaria. Quedó evidenciado, además, cuando abordamos al final de este voto la exposición de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el tema que nos ocupa, que la tesis que sostenemos ya había sido establecida por este mismo colegiado mediante numerosas sentencias.

**53.-** Por otra parte, entendemos que nuestro cometido con este trabajo quedaría incompleto si no aportamos una guía que sometemos a consideración de este colegiado con el objeto de aplicar las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Estimamos que la aplicación de estas directrices resultaría considerablemente útil a la hora de determinar cuál de las tres causales de inadmisibilidad deberá aplicarse en cada caso concreto que se someta al escrutinio del Tribunal Constitucional. En efecto, teniendo en cuenta que los presupuestos de procedencia son los que otorgan al amparo su configuración —según se desprende de los artículos 72

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11—, y que la ausencia de cualquiera de ellos implica la notoria improcedencia de la acción, sostenemos que, primero, debe evaluarse si el caso reúne todos y cada uno de los indicados presupuestos de procedencia (verificación de la causal de la notoria improcedencia 70.3 de la Ley núm. 137-11). En este tenor deberá identificarse en cada caso:

- Que el derecho cuya tutela se persigue tenga carácter fundamental.
- Que no exista duda sobre la titularidad del derecho del accionante.
- Que el acto –o la omisión lesiva- esté perfectamente identificado, de acuerdo con los caracteres expuestos en el presente voto.
- Que el acto u omisión es de la autoría de la persona (particular o autoridad pública) contra la cual se ha interpuesto la acción.

**54.-** A continuación, para verificar si la acción de amparo resulta extemporánea (causal de inadmisibilidad del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11), debe establecerse la fecha de ocurrencia del acto u omisión lesivo, o bien la fecha concreta en que el amparista tuvo conocimiento de que dicho acto u omisión lesionaba sus derechos, al igual que la fecha en que fue incoada la acción de amparo. Finalmente, una vez se compruebe la admisibilidad del caso respecto de las dos causales antes referidas, si se entiende que, dada las características particulares del caso existe una *vía más eficaz* que el amparo para restituir el derecho lesionado, entonces deberá considerarse el pronunciamiento de su inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva (causal del inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**55.-** Naturalmente, luego de la ponderación de la guía antes descrita, se colegirá que la aplicación del 70.1 como causal de inadmisibilidad será ciertamente excepcional. Y es que está llamada a serlo, pues, como hemos argumentado y fundamentado en el presente voto, la acción de amparo dominicano tiene un carácter principal y no subsidiario. En este sentido, el filtro real para evitar que el amparo sustituya a los procesos ordinarios consiste en ponderar en cada caso la verificación de sus presupuestos generales de procedencia, pues, contrario a lo que se pudiera entender, no todos los casos deben ser resueltos por vía del amparo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es disidente, en los fundamentos que desarrolla para inadmitir la acción de amparo que incoó el señor Antonio Rosario Genise en procura de la devolución de sus respetivos bienes, los cuales fueron incautados por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

### **II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Voto disidente sobre el caso**

#### **3.1. Breve preámbulo del caso**

3.1.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que en ocasión de una alegada orden de captura internacional de la interpol italiana por supuestos asuntos relacionados con el narcotráfico, contra el ahora recurrido, señor Antonio Rosario Genise, situación que motivó a los ahora recurrentes, procurador fiscal del Distrito Nacional, Lic. Alejandro Moscoso Segarra, y al Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, solicitaran por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente una orden de arresto, de secuestro y oposición a traspaso de bienes. Dicha solicitud fue acogida y ejecutada, por lo que, el señor Antonio Rosario Genise, interpuso una acción de amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo amparo fue admitido, ordenando la entrega de los bienes secuestrados, decisión que dio lugar, a que los hoy recurrentes, interpusieran el

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual se declaró incompetente y declinó el caso por ante este Tribunal Constitucional.

3.1.2. A través de la Sentencia núm. 00570/10, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de amparo, le ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de manos del Lic. Alejandro Moscoso Segarra; el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, en su condición de procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional y la Unidad de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de la República, la entrega inmediata al señor Antonio Rosario Genise de 1.-Una computadora Laptos (sic), Toshiba satélite serie No. 274179450, color negro y gris; 2.- un (sic) corrector USB/UH-275, serie No. 28710126AC51439, color blanco; 3.- Una cámara de PC GENIUS S/N: 143076704331 de color negro y gris; 4.- Un mouse óptico, marca micro, de color rojo; 5.- Un bulto porta computadora de color negro, marca Omega; 6.- Una cámara fotográfica, marca Nikon, de color negra, con su estuche No. 2248677, hecha en Taiwán; 7.- Una cámara fotográfica, marca Nikon, de color negra, con su estuche No. 2867909, hecha en Taiwán; 8.- Una caja de cápsulas conteniendo cincuenta (50) capsulas (sic), calibre 38 SPL, marca magtech (sic); 9.- Tres (03) celulares con las siguientes características: 1er. marca Motorola IMEI No. 358785012290879, de color negro; 2do., marca Motorola, IMEI No.354883022519525, de color negro y rojo y 3ro., marca Motorola No.352226012301953, de color dorado; 10.- un reloj, plateado marca IWC SHAFFHAUSEN con el fondo negro; 11.- Documentaciones escritas en idioma italiano, referente al proceso seguido en contra del señor Antonio Rosario Genise, por parte de las autoridades italianas referente al presunta (sic) tráfico internacional de drogas y organización de grupos delictivos, con un grosor aproximado de resma y medio de papel; 12.- Una chequera Banreservas a nombre de Antonio Rosario Genise, con su siguiente No.

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

101010171:320000024650177, en la inferior de la misma; 14.- Un vaucher del reservas (sic)24 de fecha 25 del mes de abril 2010, que registra un retiro de RD\$2,000.00, dejando un saldo real de RD\$82,224.80, de la cuenta No. 320-000024-6; 15.- Un recibo depositado del Banreservas ascendente a la suma de RD\$70,000.00, en la cuenta No. 100-01-320-00024-6 de fecha 26 de abril 2010; 16.- Una libreta de ahorros en dólares del Banco de Reservas a nombre de Minera Ant. Martínez o Antonio Rosario Genesi; No. 320-000425-0, la cual refleja un último saldo ascendente a US\$148.17 de fecha 31-12-2009; 17.- Una libreta del ahorro en dólares Banreservas a nombre de Antonio Rosario Genise, No. 320-000008-7, la cual refleja un último saldo ascendente a la suma de US\$30,003.25 dólares, en fecha 30 del mes de abril del 2010; 18.- Copia del cheque No. 360525992, de fecha 03/03/2010, en english y en el cual el banco de reservas (sic) paga al señor Antonio Rosario Genise, la suma de veintiocho mil (US\$25,000.00) (sic) dólares; 19.- El certificado de título, matrícula No. 0100015627, registrado en el libro 2672, folio 020, a nombre de Antonio Rosario Genise y Francisco María Genise, el inmueble identificado como: local comercial 202-C, segundo nivel del condominio Malecón Center, con una superficie 35.93 metros cuadrados, en el solar 11-A-1-REF-003-8063, porción f, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional; 20.- El certificado de título, matrícula No. 0100024040, registrado en el libro: 2672, folio:113, a nombre de Antonio Rosario Genise y Francisco María Genise, del inmueble identificado como: apartamento NT1-1202, duodécimo nivel, torres uno (sic) T-1, del Condominio Malecón Center, con una superficie de 281.17 metros cuadrados, en el solar 11-A-1-REF-001-8063, porción F, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional; 21.- Cuatro matrícula de vehículos originales con las siguientes informaciones a saber: 1er.- No: 10823875 fecha expedición: 03-11-2004, registro y placa G015773, chasis: JTEHC05J04015445, tipo de vehículo: Jeep, modelo: HDJ100L-GNAEZ, año 2003, color: azul: a nombre de Antonio Rosario Genesis, 2do., No. 1976101,

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fecha de expedición: 21-03-2001, registro y placa A456917, chasis 4T1BE32K140329746, tipo (sic) de vehículo: automóvil privado, , (sic) modelo: Toyota Camry, año 2004; color negro; propiedad de Minerva Martínez, 3er.- No. 2819124, fecha de expedición: 16-07-2008, registro y placa: A043398, chasis JT2VK12E3N0011069, tipo de vehículo: automóvil privado, modelo Toyota camry (sic) año 1992, color negro, a nombre de Jose (sic) Socorro Peña Santana, 4to., No. 0255080, fecha de expedición 01-12-2003, registro y placa: A386558, chasis JF1SF5LRSWG035054, tipo de vehículo: automóvil privado, modelo Subaru, año 1999, color Verde, a nombre de Diesel Rent A Card CXA; 22.- Un certificado de acuerdo de inversión marcado con el no. 410, suscrito entre Caribe Tours C. por A., y los señores Antonio rosario (sic) Genise y/o Francisco María Genise, de fecha 04-04-2010 y por valor de trescientos treinta mil (US\$330,000.00) dólares; 23.- Estado de cuenta (reporte), de crédito del Caribe, SA-US\$ a nombre de Antonio Rosario Genise y/o Francisco María Genise (20020011), de fecha de corte 04-03-2010; 24.- Una copia de la constancia para expedición para expedición de cédula a extranjero con residencia provisional a nombre de Antonio Rosario Genise y/o Francisco María Genise (20020011), de fecha de corte 04-03-2010 (sic); 24.- Una copia de la constancia para expedición de cédula a extranjero con residencia provisional a nombre de Antonio Rosario Genise y/o Francisco María Genise, de fecha 19/01/2005; 25.- Una copia del contrato de servicio de administración firmado entre el señor Gino Paulo Tombari, Antonio Rosario Genise y Sergio Vielmi, en relación al negocio y/o razón social D`Lucien, suscrito en fecha 11/04/2005; 26.- Una factura de compra de Plaza lama (sic) de fecha 01-03-2007, donde el señor Antonio Rosario Genise, adquirió un televisor LCD Philips de 32 pulgadas valorado en RD\$57,000.00, así como un DVD Philips valorado en RD\$3,000.00; 27.- Un recibo de descargo y finiquito, escrito a mano en una hoja de cuaderno donde hace constar que mediante el pago de 225,000.00 (sic) pesos al señor Antonio Rosario Genise, cancela

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el pago de (US\$65,640.43) la deuda pendiente del apartamento T1-1202, en manos de Luis García Albizu, conjuntamente con la copia del cheque No. 22154 de fecha de 01-02-2007, del banco Wachovia Bank of Delaware, N. A.; 30.- Contrato de la Compraventa de Bienes muebles suscrito entre Baninter y Antonio Rosario Genise, donde el primero vende al segundo cinco obras de arte con los siguientes títulos 1ro., El Retorno, 2do., Batalla de Santomé, 3er. Concepción Bona y su prima, 4to. Reloj del Sol, 5to., Independencia, cuyo precio total fue de (RD\$101,002.50) de fecha 12/02/20074 (sic); 31.- Un addendum para porte de arma de fuego, vencida a nombre de Antonio Rosario Genise, y correspondiente al arma pistola Browning, calibre 380; 32.- Licencia de tenencia de arma de fuego a nombre de Antonio Rosario Genise, correspondiente al revolver armisor vencida; 33.- Licencia para porte y tenencia de revolver Smith Wesson vencidas a nombre de Antonio Rosario Genise; 34.- Las siguiente identificaciones: cédula de identificación personal, licencia de conducir dominicana, licencia de conducir italiana, permiso de residencia, tarjeta de identificación tributaria, seguro médico de ARS IGMAN, todas estas a nombre de Antonio Rosario Genise; 35.- Las tarjetas de crédito siguiente: 1ro., No. 4213-0200-0271-0468, del banco león (sic) vence 03/12; 2do.- No. 4899-5100-1212-5120 de Banreservas, vence 08/12; 3er.- No. 4539-9910-5384-9271, del Banco Unicredit banca, vence 03-09; 4to.- No. 4549-9702-5102-8334, Banca Populares de milano (sic), vence 10/09; 5to., No. 6015-9313-2011-5217, Banreservas “corriente”, vence 06/10, por ser éste el propietario de los referidos bienes y no estar los mismos judicializados.

3.1.3. Por otra parte, la referida sentencia condena al Lic. Alejandro Moscoso Segarra; el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, en su condición de procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional y la Unidad de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de la República pagar un astreinte de veinticinco mil pesos

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) diarios por cada día que se deje de cumplir la indicada decisión.

3.1.4. Mediante la presente sentencia, este tribunal constitucional procede a acoger el recurso de revisión, y revoca la Sentencia núm. 00570/10 dictada por el tribunal a-quo y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentado en:

*“a. El presente caso se contrae al momento que fueron secuestrados y se les trabó oposición a traspaso de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ahora recurrido, señor Antonio Rosario Genise, a requerimiento del Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, mediante autorización dictada la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, mediante el Oficio núm. 2306-2010, del siete (7) de mayo de dos mil diez (2010).*

*b. El secuestro y la oposición a traspaso de los bienes muebles e inmuebles reclamados fueron autorizados a través del oficio precedentemente señalado, por considerarse que el presente caso tiene sustento, fundamento legal y presupuestos suficientes, por lo que el derecho de propiedad puede ser restringido y limitado, siempre y cuando el uso de la misma sea en desmedro de las buenas costumbres, las leyes y el orden público, así como también cuando la misma se encuentre sujeta a procesos en los cuales intervienen como imputados, los titulares y propietarios de esta.*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. De lo anterior, se desprende que estamos en presencia de un asunto que se encuentra en la fase preparatoria ante la jurisdicción penal, por lo que resulta evidente que todas las solicitudes relativas a devoluciones o informaciones sobre dicho caso deben ser solicitadas por ante la referida jurisdicción, en virtud de lo establecido en los artículos 190<sup>171</sup> y 292 del Código Procesal Penal. En ese sentido, el Tribunal Constitucional sentó ese precedente, entre otras sentencias, en las TC/0041/12, TC/0084/12 y TC/0059/14, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), respectivamente.*

*d. Además, en relación con las devoluciones de bienes incautados en un proceso penal, este tribunal en su Sentencia TC/0041/12, literal (e), numeral 10, estableció:*

*Es por ello que el Tribunal Constitucional se sustenta en los principios rectores de efectividad y constitucionalidad establecidos en el artículo 7 en sus numerales 3 y 4 de la referida Ley 137-11, y es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del Juez de la Instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en ese tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal (...).*

---

<sup>171</sup> Ley núm.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. Artículo 190. Devolución. (parte in fine) "...La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez."

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. En el caso que nos ocupa, lo que pretende el señor Antonio Rosario Genise es la devolución de bienes muebles e inmuebles secuestrados en el marco del proceso de investigación penal en torno a infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, de acuerdo con la norma establecida en la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves. Respecto a esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció en las Sentencias TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), entre otras, que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate, criterio jurisprudencial que reiteramos en la especie.*

*f. En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más afín con la naturaleza del caso.*

*g. De acuerdo con lo establecido en el párrafo precedentemente consignado, el tribunal que dictó la sentencia recurrida debió*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarar inadmisibile la acción de amparo, cuando existan vías a través de las cuales se puedan obtener el restablecimiento de los derechos vulnerados, en razón de que la vía del amparo no es la más efectiva para reclamar los bienes secuestrados, sino el juez de la instrucción, como ha sido determinado por este tribunal en las sentencias antes descritas.*

*h. Sin embargo, el indicado tribunal acogió la acción de amparo, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibile la referida acción de amparo, en virtud del antes señalado artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que existe otra vía más efectiva, como en la especie lo es el juez de la instrucción del Distrito Nacional.”*

### **3.2. Motivos de nuestra discrepancia**

Bajo este epígrafe expondremos los motivos de nuestra discrepancia con la sentencia dictada por el consenso de este tribunal constitucional, los que serán expuestos en el siguiente orden: 1) De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie; y 2) Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva.

#### **3.2.1. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie**

3.2.1.1. Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes sentados por el Tribunal Constitucional en un caso que le sea sometido su ponderación con respecto de otro ya resuelto o conocido, consideramos que de conformidad con la reglamentación contenida en el artículo 184 de la Constitución y el artículo

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31 de la Ley núm. 137-11, ha de obrar una identidad o una similitud que le sea aplicable al objeto del caso, por consiguiente debe operar la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada debe guardar cierta similitud con el caso ya decidido.

3.2.1.2. Los precedentes que se han aplicado, pretendiendo homologarse a la especie lo ha sido el asentado en la sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0059/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); y TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), cuyos planos fácticos giraron en torno a casos que tenían un proceso penal abierto.<sup>172</sup>

3.2.1.3. El argumento de apoyo para subsumir estos precedentes en la presente sentencia de la cual discrepamos indica que: “(...) Que estamos en presencia de un asunto que se encuentra en la fase preparatoria por ante la jurisdicción penal, por lo que resulta evidente que todas las solicitudes relativas a

---

<sup>172</sup> En la sentencia TC/0041/12 del 13 de septiembre del 2012, el plano fáctico del caso giró en torno a un proceso penal abierto en contra de la señora Jualia Brook Yan en donde al emitir el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la orden de allanamiento y arresto No. 069-2011, el Tribunal Constitucional dispuso que “En consecuencia, el Juez de la Instrucción quedó apoderado para conocer de cualquier petición con relación al caso de la especie.” (...) En la sentencia TC/0084/12 del 15 de diciembre de 2012, el planteamiento del caso estribó en un “proceso penal seguido contra el señor Ángel María Vizcaino Romero (A) “Anyelo”. (...) En la sentencia TC/0280/13 del 30 de diciembre de 2013, el caso trataba de la devolución de unos valores económicos los cuales fueron incautados a la señora Arisleyda Altagracia Rojas Hidalgo en virtud de lo dispuesto en la Resolución núm. 2589-2012, dictada por la magistrada Ingrid Liberato, jueza interina de la Oficina de Servicios de Atención Permanente adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. (...); En la sentencia TC/033/14, del 24 de febrero de 2014; el planteamiento del caso estribó en la incautación de un inmueble en la provincia de La Vega, cuya propiedad es reclamada por la señora Linda George. Dicho inmueble fue secuestrado por la Fiscalía del Distrito Nacional, por ser considerado proveniente o vinculado a un proceso relativo a tráfico de drogas y lavado de activos. (...) En la sentencia TC/0072/14 del 23 de abril del 2014, el caso trataba de la devolución del Gran Aparta Hotel Las Galera Samaná el cual fue secuestrado en virtud del auto jurisdiccional No. 324/2011, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná. (...)

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devoluciones o informaciones sobre dicho caso deben ser solicitadas por ante la referida jurisdicción, en virtud de lo establecido en los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal... corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dineros o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate, criterio jurisprudencial que reiteramos en la especie.”

3.2.1.4. Es importante destacar que en el legajo de los documentos que conforman el expediente de que se trata existe una certificación adjunta suscrita por el Licdo. Pedro I. Amador Espinosa, fiscal adjunto del Distrito Nacional, adscrito a la división de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, a través de la cual se hace constar que por no existir en contra del ciudadano Antonio Rosario Genise un proceso abierto de carácter penal en la República Dominicana, se procede a ordenar la ejecución de su libertad, con lo cual se deja establecido que no existe en su contra proceso penal abierto, razón por la cual los precedentes aludidos no aplican en el presente caso.

Pero, mucho más aún, la solicitud de cooperación internacional, hecho que dio origen al arresto del recurrido fue dejada sin efecto, lo que se verifica del contenido de la sentencia RG Tribunal 12917\09, de fecha 15\05\2010, dictada por el Tribunal de Milán Sección Séptima de lo Penal, la cual en su parte dispositiva expresa: Visto el artículo 299 del Código Procesal Penal: Revoca: La orden de prisión preventiva pronunciada frente al señor Antonio Rosario Genise por el Tribunal de Revisión de Milán el 4 de Junio (sic) de 2007 y ordena su inmediata puesta libertad, si no fuera detenido por otra causa, de ahí que deba asumirse, tal y como lo hizo el juez a-quo en su sentencia No. 00570/10, que los referidos bienes no se encuentran judicializados, lo que contradice, sin lugar a dudas, la idea de un proceso penal abierto, mantenida

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el consenso en todo el contenido de la presente decisión.

3.2.1.5. Por otra parte, debemos expresar que el artículo 190 del Código Procesal Penal, que utiliza el consenso para sustentar su decisión, remite en todo su contenido a la idea de un proceso penal abierto. En efecto, dicho texto expresa lo siguiente:

*“Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que solo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del Ministerio Público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.”*

De ahí que, resulta un desafío aplicar tal disposición en la especie.

### **3.2.2. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de instrucción**

3.2.2.1. En otro orden, en lo atinente a la fundamentación de la inadmisibilidad de la acción de amparo por entenderse que la vía efectiva para

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocer de la tutela de los derechos fundamentales vulnerados al señor Antonio Rosario Genise lo es el juez de la instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la suscrita sostiene que de la lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la Ley núm. 137-11 se evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas.

3.2.2.2. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone: *“Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”*

3.2.2.3. En ese sentido, la sentencia de la cual discrepamos consigna que:

*e. (...)Respecto a esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció en las Sentencias TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), entre otras, que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate, criterio jurisprudencial que reiteramos en la especie. f.*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más afín con la naturaleza del caso. h. (...) razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles la referida acción de amparo, en virtud del antes señalado artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que existe otra vía más efectiva, como en la especie lo es el juez de la instrucción del Distrito Nacional.”*

3.2.2.4. Al respecto, nos permitimos expresar que con tal razonamiento el consenso de este Tribunal continúa excluyendo de la acción de amparo todos aquellos casos de naturaleza intrínsecamente penal, lo cual resultaría hasta peligroso, por cuanto es precisamente en el fuero penal el escenario donde se pueden producir con más frecuencia violaciones a los derechos fundamentales dadas las características de esta materia.

3.2.2.5. En adición a lo anterior cabe destacar que la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se da cuando la misma ofrezca una garantía más eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14 que: *“Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que*

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”.*

3.2.2.6. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), página 11, párrafo 10.1, literal a); TC/0217/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, párrafo h); y TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

3.2.2.7. En ese sentido, a diferencia del consenso sostenemos que por no estar judicializado los referidos bienes incautados al señor Antonio Rosario Genise, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados lo era el juez de amparo que dispuso la declaratoria de ilegalidad de la incautación realizada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de manos del Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas.

3.2.2.8. Por ello, consideramos que al disponer este Tribunal Constitucional que el señor Antonio Rosario Genise deba elevar su solicitud de tutela a los derechos que le han sido vulnerados ante un juez de la instrucción, que por demás necesita de un apoderamiento que provenga de la existencia de un proceso penal, se le veda la posibilidad al accionante de acceder a una vía

Sentencia TC/0235/15. Expediente núm. TC-08-2012-0059, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procesal de carácter autónomo para la restitución de sus derechos fundamentales, como lo es la acción constitucional de amparo.

**Conclusión:** En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que la decisión ha debido rechazar el recurso de revisión de amparo incoado por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, procurador fiscal del Distrito Nacional, y el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, contra la Sentencia núm. 00570-10, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y haberse confirmado en todas sus partes la referida sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**